



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por:
BALCAZAR DIAZ Winnie
Yennifer FAU 20521286769
soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista II
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 05/02/2024
11:14:54

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

2022-I21-017646

Lima, 31 de enero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0256-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0705-2022-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BOTADERO CONTROLADO EN EL SECTOR SAN MARTÍN DE OTARI
UBICACIÓN : DISTRITO DE PICHARI, PROVINCIA DE LA CONVENCION Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00037-2022-OEFA/ODES-VRA del 30 de junio de 2022, la Resolución Subdirectoral N° 00329-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 31 de agosto de 2023, Informe Final de Instrucción N° 0361-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 29 de diciembre de 2023; Informe N° 000392-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de mayo de 2022, la Oficina Desconcentrada del Valle del Río Apurímac, Ene y Mantaro (en adelante, **ODES VRAEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó la Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable «Botadero Controlado en el Sector San Martín de Otari» de titularidad de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI** (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00037-2022-OEFA/ODES-VRA del 30 de junio de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la ODES VRA analizó los incumplimientos a la normativa ambiental² detectados durante la Supervisión Regular 2022, y a su instrumento de gestión ambiental³, concluyendo que, el administrado habría incurrido en supuestas infracciones.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0329-2023-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 31 de agosto de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 21 de setiembre del 2023⁴, la Subdirección de Fiscalización en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20317337150.

² **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278**, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

³ Resolución de Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental N° 001-2022-GRNGA-MPLC que aprueba el Plan de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos en la Comunidad de Otari San Martín del distrito de Pichari, Provincia de La Convención Cusco.

⁴ Con fecha 31/08/2023 se remitió la Resolución Subdirectoral N° 0329-2023-OEFA/DFAI-SFIS a la casilla electrónica del administrado. De la revisión efectuada no se observó la constancia del acuse de recibo efectuada de modo válido; sin embargo, el administrado presentó descargos contra la citada resolución con fecha



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 2023-E21-549556 del 20 de octubre de 2023, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa de las conductas infractoras (en adelante, **Escrito de Reconocimiento 1**).
5. El 24 de octubre de 2023, la DFAI remitió a la Subdirección de Sanciones y Gestión de Incentivos, el Memorando N° 00054-2023-OEFA-DFAI-SFIS, de reconocimiento de responsabilidad del administrado, a efectos de aplicar la reducción al momento de realizar el cálculo de multa correspondiente a la imputación descrita en la Resolución de Subdirectoral.
6. Mediante el Informe N° 03827-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de octubre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFIS el cálculo de multa para el presente PAS.
7. A través del Informe Final de Instrucción N° 000291-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 31 de octubre de 2023 la SFIS recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado respecto de las presuntas infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
8. Posteriormente, mediante Oficio N° 00397-2023-OEFA/DFAI de fecha 31 de octubre de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del OEFA, el 08 de noviembre de 2023⁵ notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 000291-2023-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final**) a través de su casilla electrónica.
9. El 28 de noviembre de 2023, por escrito con Registro N° 2023-E21-565272, el administrado presentó descargo al Informe Final de Instrucción, reconociendo nuevamente su responsabilidad administrativa de las conductas infractoras (en adelante, **Escrito de Reconocimiento 2**).
10. Con Memorando N° 02474-2023-OEFA/DFAI del 11 de diciembre de 2023, la Autoridad Decisora devolvió el Expediente N° 0705-2022-OEFA/DFAI/PAS, bajo el cual se viene tramitando el presente PAS, a efectos de evaluar el hecho imputado N° 07 de la Resolución Subdirectoral.
11. Asimismo, por medio del Oficio N° 00044-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 11 de diciembre de 2023 (en adelante, **Carta de Comunicación sobre la Emisión de un Nuevo Informe Final de Instrucción**) la Autoridad Instructora comunicó al administrado dicha situación. El referido Oficio fue notificado al administrado el 12 de diciembre de 2023⁶.

20/10/2023; motivo por el cual, y conforme con lo dispuesto en el artículo 27 del TUO de la LPAG, debe considerarse que la Municipalidad Distrital de Pichari, fue notificada con la resolución antes mencionada.

⁵ Conforme se observa el acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 248158 y código despacho SIGED 337057.

⁶ Conforme se observa el acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 256419 y código despacho SIGED 346071.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

12. Mediante el Informe N° 05299-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 19 de diciembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFIS el cálculo de multa respecto del Informe Final.
13. Posteriormente, mediante Oficio N° 00492-2023-OEFA/DFAI de fecha 29 de diciembre de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del OEFA, el 29 de diciembre de 2023⁷ notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 000361-2023-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final**) a través de su casilla electrónica.
14. El 16 de enero de 2024, por escrito con Registro N° 2024-E21-007003, el administrado presentó su reporte de ingresos percibidos durante el ejercicio fiscal 2021.
15. Mediante Informe N° 000392-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de enero de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el cálculo de multa respecto del Informe Final.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

16. El administrado mediante **Escritos de Reconocimiento 1 y 2** reconoció su responsabilidad administrativa de las conductas infractoras, descrita en la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral.
17. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG⁸, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA⁹, dispone que, en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
18. Asimismo, el Artículo 13°¹⁰ del RPAS del OEFA dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre

⁷ Conforme se observa el acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 258541 y código despacho SIGED 348960.

⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 6°. - Presentación de descargos

[...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

¹⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 50% o 30% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

19. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, el administrado reconoció su responsabilidad de las conductas infractoras **al formular sus descargos a la Resolución Subdirectoral**; habiendo sido aplicado el acogimiento al momento de emitir el Informe N° 03287-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de octubre de 2023.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: La Municipalidad Distrital de Pichari no implementó la celda transitoria de acuerdo a las especificaciones técnicas señaladas en su IGA correctivo**

a) **Marco Normativo**

20. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹¹.
21. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446¹² (en adelante, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
22. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

¹¹ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹² **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446**

Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA¹³.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

23. De acuerdo con el Plan de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos en la Comunidad de Otari San Martín del distrito de Pichari, Provincia de La Convención Cusco, aprobado por Resolución de Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental N° 001-2022-GRNGA-MPLC (en adelante, **Plan de Recuperación**), el administrado tiene la obligación de realizar las siguientes acciones:

Folio digital 43 del documento denominado IGA-1_1

4.1.5 Plazo de ejecución

De acuerdo al cronograma de la Ficha Estándar, el presente plan podría ejecutarse en un periodo de 4 meses, pero dada la situación donde no se cuenta con un relleno sanitario se procederá a la construcción de una trinchera transitoria con todas las especificaciones técnicas propias mientras se inicia con las gestiones para la construcción de un relleno sanitario, este proceso puede tardar aproximadamente 3 años.

Folio digital 72 del documento denominado IGA-1_1

4.3.2 Memoria descriptiva

Sera necesario la habilitación o construcción de una nueva trinchera transitoria de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Artículo 123 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, decretado legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Cuya área se encuentra dentro de los 4.90672 (ha) y 49067.25 m² con un perímetro de 1039.83 ml.

- El área considerada para la celda transitoria es de 2285.77 m².*
- El volumen de la trinchera transitoria es de 13.710 m³.*

24. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) Análisis del hecho imputado N° 1

25. Durante las acciones de supervisión, el administrado indicó que, a la fecha de supervisión no se asignó un presupuesto para la implementación del Plan de Recuperación de áreas degradadas. Dicha afirmación quedo consignada en el numeral 1 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de la Supervisión Regular 2022.
26. Del mismo modo, en la referida Acta de Supervisión Regular 2022, se precisa lo siguiente:

¹³

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

(...)

Celda transitoria

Durante la supervisión no se evidenció actividades relacionadas a la implementación de una celda transitoria, en el lugar previsto para la construcción de dicha celda, se encuentra el área de compostaje el cual consta de una serie de 5 pozas de compostaje de 10 x 2 m, y una infraestructura donde se realiza el aireamiento, asimismo cuenta con una serie de 5 pozas dobles de lombricultura, las cuales se encuentran operativas, ubica en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 L 8621065N, 624785 E.

27. Los hechos citados precedentemente, se encuentran evidenciados en el Acta de Supervisión y en los registros fotográficos recabado durante la supervisión.



Imagen N° 2. Imagen de la ubicación del Botadero Controlado en el Sector San Martín Otari, tomada del Programa Google Earth fecha 22 de junio de 2022



Fotografía N° 3 Lugar donde se proyecta construir la Celda Transitoria

28. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

d) **Análisis del descargo:**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

29. El administrado, mediante Escritos de Reconocimiento 1 y 2, **expresa la** responsabilidad administrativa de la conducta infractora, descrita en la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral.
30. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente y el reconocimiento de responsabilidad, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes para acreditar que el administrado no implementó la celda transitoria de acuerdo a las especificaciones técnicas señaladas en su IGA correctivo.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: La Municipalidad Distrital de Pichari no realizó el confinamiento de la trinchera 01 de acuerdo con las especificaciones señaladas en su IGA correctivo

a) Marco Normativo

32. El artículo 29° del Reglamento del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹⁴.
33. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del SEIA¹⁵, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
34. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la LGA, indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA¹⁶.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

35. De acuerdo con el Plan de recuperación, el administrado tiene la obligación de realizar las siguientes acciones:

Folio digital 60 del documento denominado IGA-1_1

Confinamiento y cobertura de los residuos sólidos.

Para el confinamiento de los residuos sólidos se plantean lo siguiente:

- ***Acondicionamiento de los residuos sólidos para su confinamiento***

La finalidad del acondicionamiento y confinamiento de residuos es la de reducir la cantidad de aire acumulada en las capas de residuos y prevenir los espacios vacíos que reducen la estabilidad que pueden provocar un colapso (MINAM 2011). La inadecuada compactación de los residuos se puede apreciar en la formación de grietas en la superficie de la cobertura

¹⁴ Ídem pie de nota 11

¹⁵ Ídem pie de nota 12

¹⁶ Ídem pie de nota 13



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

final. Es necesario que se conformen celdas diarias de modo que estas estén compactadas y se proceda a la conformación de las plataformas de estabilización de taludes.

- **Cobertura base**

Esta cobertura está conformada por geomembrana de 1.5 mm, que tenga la capacidad de impedir la filtración de los lixiviados.

- **Cobertura intermedia**

La cobertura base, se pasará a impermeabilizar las celdas de compactación con una capa de geomembrana de 1.5 mm por considerarse la precipitación pluvial mayor a los 200 mm/año.

- **Cobertura final**

En concordancia con el uso final del suelo para forestación, la capa para la revegetación tendrá un espesor de 20 cm, donde las especies consideradas para esta actividad serán aquellas de porte herbácea o aquellas especies de raíces superficiales.

36. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) Análisis del hecho imputado N° 2

37. Durante las acciones de supervisión, el administrado indicó que, a la fecha de supervisión no se asignó un presupuesto para la implementación del Plan de Recuperación de áreas degradadas. Asimismo, precisó que el financiamiento para la operatividad del servicio de limpieza, barrido, recolección y disposición final la realiza mediante una actividad aprobada con Resolución de Gerencia de infraestructura N° 538-2021-MDP/GI, que resuelve aprobación del Expediente técnico de la actividad Mantenimiento y Operatividad del Manejo Integral de residuos sólidos municipales en Pichari, distrito de Pichari, Provincia de La Convención departamento de Cusco. Dicha afirmación quedo consignada en el numeral 1 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de la Supervisión Regular 2022.

38. Del mismo modo, en el acta de Supervisión Regular 2022, se precisa lo siguiente:

Trinchera N° 1

La trinchera N° 1 ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 L y 8621036 N y 624773E a 559 m.s.n.m. se encuentra inoperativa, el representante de la Municipalidad señalo que no se realiza la disposición en esa trinchera desde aproximadamente tres años, el área está soterrada con material de la zona y cubierta de vegetación silvestre, tiene las siguientes características: es un polígono irregular con un área de aproximadamente 8 800. 00 m2, con una altura de 3.00 m aproximadamente.

No se evidenció un cobertura intermedia ni cobertura final conforme señalado en su Plan de Recuperación.

De la manifestación del representante de la Municipalidad señalo que no se han realizado trabajos de confinamiento en mérito al Plan de recuperación.

39. Los hechos citados precedentemente, se encuentran evidenciados en el Acta de Supervisión y en los registros fotográficos recabado durante la supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



40. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

d) Análisis del descargo:

41. El administrado, mediante Escritos de Reconocimiento 1 y 2, **expresa la** responsabilidad administrativa de la conducta infractora, descrita en la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral.
42. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente y el reconocimiento de responsabilidad, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes para acreditar que el administrado no realizó el confinamiento de la trinchera 01 de acuerdo con las especificaciones señaladas en su IGA correctivo.
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: La MDP incumplió el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental – Plan de recuperación al no cumplir con el Manejo de los lixiviados almacenados conforme lo señalado en su IGA correctivo

a) Marco Normativo

44. El artículo 29° del Reglamento del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹⁷.
45. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del SEIA¹⁸, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁷

Ídem pie de nota 11

¹⁸

Ídem pie de nota 12

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

46. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la LGA, indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA¹⁹.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

47. De acuerdo con el Plan de recuperación, el administrado tiene la obligación de realizar las siguientes acciones:

Folio digital 63 del documento denominado IGA-1_1

➤ ***Manejo de lixiviados***

Es necesario considerar que el manejo de los lixiviados será a través de la recirculación y reinyección a la trinchera, reinyectado por un sistema de rebombeo a través de las chimeneas. Para lo cual se construirá un pozo de lixiviados teniendo en cuenta la precipitación pluvial de la zona.

- *La caseta para el rebombeo debe ser construido en una zona baja a las trincheras con una medida de 2 x2 m, con material de ladrillo y concreto, cuyo interior guardara la motobomba.*
- *Del mismo modo será necesario la construcción de 02 pozas de monitoreo situadas en puntos distintos, cuyo diámetro será de 1.5 m y una profundidad longitudinal de 3 m y el mismo que deberá de estar cubierto con una tapa de concreto. Del mismo modo será necesario la construcción de una escalera del mismo tamaño (3 m) con la finalidad de realizar los monitoreos cuando éstos sean requeridos.*

48. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) Análisis del hecho imputado N° 3

49. En el numeral 2 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de la Supervisión Regular 2022, el equipo supervisor evidenció que la trinchera anterior N° 1 y la trinchera N° 2 cuenta con un sistema de drenaje. Asimismo, se indicó lo siguiente:

La trinchera N° 1 desfoga en una poza de lixiviados de concreto de 1.5x3 m; ubicado en Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 L 8621034 N y 624680 E y una altitud de 550 m.s.n.m.

*La trinchera N° 2 desfoga en una poza de lixiviados de concreto de dimensiones 2x4x4 m ubicado en Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 L 8621119 N, 624775 E, 555 m.s.n.m que luego se conecta a una poza sin revestimiento ubicado en la cota más baja de 10 x 8 m, esta a su vez se conecta a cuatro pozas adicionales sin revestimiento de dimensiones 12 x 6 m, en las cuales se evidencia plantas de *Eichhornia crassipes* “Jacintos de aguas” para el tratamiento de los lixiviados.*

Durante la supervisión se evidenció el uso de una motobomba para la recirculación, de la Poza de lixiviados hacia la trinchera N° 1 El administrado señaló que realizan



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

*esta labor con una frecuencia mensual de acuerdo a las precipitaciones, no alcanzó
un registro de dicha acción.*

50. El hecho detectado se encuentra evidenciado en el Acta de Supervisión.
51. Mediante Carta N° 393-2022-MDP-GSM/RMGF/RA10 de fecha 28 de junio de 2022, el administrado adjunta el registro de recirculación de lixiviados donde se evidencia que realiza los trabajos de recirculación en una frecuencia aproximada de 3 veces a la semana.
52. Al respecto, en el numeral 22 del Informe de Supervisión, la ODES VRA precisó que en la actualidad el administrado realiza acciones para el Manejo de Lixiviados; sin embargo, dichas acciones no son ejecutadas conforme a lo establecido en el Plan de Recuperación.
53. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, esta Autoridad Instructora inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en dicho extremo.

d) Análisis del descargo:

54. El administrado, mediante Escritos de Reconocimiento 1 y 2, **expresa la** responsabilidad administrativa de la conducta infractora, descrita en la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral.
55. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente y el reconocimiento de responsabilidad, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes para acreditar que el administrado incumplió el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental – Plan de recuperación al no cumplir con el Manejo de los lixiviados almacenados conforme lo señalado en su IGA correctivo.
56. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: La MDP incumplió el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental – Plan de recuperación al no cumplir con el Manejo de los lixiviados almacenados conforme lo señalado en su IGA correctivo

a) Marco Normativo

57. El artículo 29° del Reglamento del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental²⁰.
58. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del SEIA²¹, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

²⁰ Ídem pie de nota 11

²¹ Ídem pie de nota 12

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

59. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la LGA, indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA²².

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

60. De acuerdo con el Plan de recuperación, el administrado tiene la obligación de realizar las siguientes acciones:

***Folio digital 76 del documento denominado IGA-1_1
Construcción de Canal Pluvial***

El proyecto contempla la habilitación de canales pluviales, en base a las demandas de escurrimiento de las aguas de lluvia. En este sentido se habilitará los canales pluviales en los tramos que requieran de protección. Estos canales operaran durante toda la vida útil del relleno y su desfogue será en una quebrada natural en zona baja colindante al terreno.

***Folio digital 63 del documento denominado IGA-1_1
Manejo de aguas pluviales***

La principal fuente contribuyente a la generación de lixiviados es el aporte de agua proveniente de la precipitación pluvial que penetra a través de los residuos incrementando su generación. Para reducir la infiltración de aguas pluviales y dada la pendiente del terreno del botadero “Otari – San Martín”. Se plantea la construcción de dos canales de desviación en la periferia del botadero. Plano Secciones de evacuación del canal pluvial.

(Subrayado agregado)

61. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) Análisis del hecho imputado N° 4

62. En el numeral 3 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de la Supervisión Regular 2022, el equipo supervisor evidenció que el administrado no cuenta con canales de desviación de aguas de lluvia. El hecho detectado se encuentra evidenciado en el Acta de Supervisión. Asimismo, en el numeral 28 del Informe de Supervisión la ODES VRAEM precisó que durante el recorrido por la unidad fiscalizable no se constató canales de desviación de aguas de lluvia.
63. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

d) Análisis del descargo:

64. El administrado, mediante Escritos de Reconocimiento 1 y 2, **expresa la** responsabilidad administrativa de la conducta infractora, descrita en la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral.
65. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente y el reconocimiento de responsabilidad, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

para acreditar que el administrado incumplió el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental – Plan de recuperación al no contar con canales de conducción de agua de lluvia conforme lo señalado en su IGA correctivo.

66. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.5. Hecho imputado N° 5: La MDP incumplió el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental – Plan de recuperación al no contar con un sistema de drenes para la evacuación y control de gases conforme al Plan de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos

a) Marco Normativo

67. El artículo 29° del Reglamento del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental²³.
68. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del SEIA²⁴, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
69. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la LGA, indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA²⁵.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

70. De acuerdo con el Plan de recuperación, el administrado tiene la obligación de realizar las siguientes acciones:

Folio digital 61 del documento denominado IGA-1_1

Manejo de gases

La emisión no controlada de gases como resultado de la descomposición de la materia orgánica dispuesta en el botadero de “Otari - San Martín” genera efectos negativos en la atmosfera, la salud y seguridad de los segregadores del lugar, y la población cercana.

La instalación de las chimeneas será de acuerdo a las recomendaciones en la guía para la recuperación de áreas degradadas.

- *Se habilitarán los drenes verticales de según las especificaciones de los planos. Los drenes serán habilitados con parantes de madera (diámetro 2” x3”) y malla metálica de tipo gallinero.*

²³ Ídem pie de nota 11

²⁴ Ídem pie de nota 12

²⁵ Ídem pie de nota 13



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- *Culminada la colocación y compactación de la tierra de cobertura sobre la superficie final del área recuperada, se replanteará la ubicación de los drenes verticales con separaciones de 30 m en sentido longitudinal y vertical.*
- *En los puntos donde deben instalarse los drenes verticales, se reiterará la capa de tierra de cobertura en un área circular de 1.5 m de radio y realizará una excavación longitudinal de 2.5 m de profundidad.*

71. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) Análisis del hecho imputado N° 5

72. En el numeral 6 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de la Supervisión Regular 2022, el equipo supervisor evidenció lo siguiente:

- *En la trinchera N° 1 no se evidenció un sistema para la evacuación de gases.*
- *En la trinchera N° 2 en la supervisión realizada el 05 de julio de 2019 se evidenció ocho (08) chimeneas para evacuación de gases; sin embargo, a la fecha de supervisión no se evidenció las chimeneas.*

73. El hecho detectado se encuentra evidenciado en el Acta de Supervisión.

74. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

d) Análisis del descargo:

75. El administrado, mediante Escritos de Reconocimiento 1 y 2, **expresa la** responsabilidad administrativa de la conducta infractora, descrita en la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral.

76. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente y el reconocimiento de responsabilidad, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes para acreditar que el administrado incumplió el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental – Plan de recuperación al no contar con un sistema de drenes para la evacuación y control de gases conforme al Plan de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos.

77. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.6. Hecho imputado N° 6: El administrado no cuenta con un sistema de drenes de lixiviados conforme al Plan de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos

a) Marco Normativo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

78. El artículo 29° del Reglamento del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental²⁶.
79. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del SEIA²⁷, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
80. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la LGA, indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA²⁸.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

81. De acuerdo con el Plan de recuperación, el administrado tiene la obligación de realizar las siguientes acciones:

Folios digitales 75 y 76 del documento denominado IGA-1_1

***Habilitación de drenes internos y externos de lixiviado
(...)***

a. Dren longitudinal principal

La colecta de lixiviados se desarrollará mediante canales y será instalada en la base de la plataforma con menor cota (base del relleno sanitario). El sistema tendrá canales primarios (dren principal) y canales secundarios (drenes secundarios). El dren principal estará constituido por tuberías de PVC de 8 pulgadas cubierta de una capa de grava lavada de 3 a 5 pulgadas de diámetro y estará instalada por encima de la geomembrana cubierta de geotextil. Los drenes como la base del relleno Sanitario se inclinará en 2% para promover el flujo del lixiviado hacia el punto de colección. Las tuberías para la colección de lixiviado estarán instaladas de manera tal que sean drenadas por gravedad. Este método también permite el uso de tuberías para la colección de lixiviado para eliminar el agua proveniente de las lluvias en la porción de relleno sanitario que no recibe residuos sólidos.

Construcción del sistema de tratamiento de lixiviados

El tratamiento será por recirculación para lo cual se construirá un sistema, compuesto por 01 red de colectores de lixiviados, poza de almacenamiento de lixiviados ubicado en cota más baja del terreno, un reservorio temporal de lixiviados de 5 m3 de capacidad, ubicado en la parte más alta del terreno, y 01 caseta de bombeo.

Cabe resaltar que todas las pozas y la caseta serán techadas

Folio digital 63 del documento denominado IGA-1_1

***Manejo de lixiviados
(...)***

²⁶ Ídem pie de nota 11

²⁷ Ídem pie de nota 12

²⁸ Ídem pie de nota 13

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

La caseta para el rebombeo debe ser construido en una zona baja a las trincheras con una medida de 2x2 m, con material de ladrillo y concreto, cuyo interior guardara la motobomba.

82. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) Análisis del hecho imputado N° 6

83. En el numeral 7 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de la Supervisión Regular 2022, el equipo supervisor precisó que el administrado no acreditó contar con un sistema de drenaje de lixiviados de acuerdo a los detalles especificados en el Plan de Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos.
84. Asimismo, en la referida Acta de Supervisión Regular 2022, el equipo supervisor constató que la trinchera N° 1 y la Trinchera N° 2 cuentan con un sistema de colección de lixiviados, los mismo que discurren en una poza de lixiviados. Del mismo modo se evidenció una caseta de bombeo.
85. El hecho detectado se encuentra evidenciado en el Acta de Supervisión.
86. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

d) Análisis del descargo:

87. El administrado, mediante Escritos de Reconocimiento 1 y 2, **expresa la** responsabilidad administrativa de la conducta infractora, descrita en la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral.
88. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente y el reconocimiento de responsabilidad, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes para acreditar que el administrado no cuenta con un sistema de drenes de lixiviados conforme al Plan de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos.
89. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.7. Hecho imputado N° 7: El administrado no ha realizado el monitoreo de la calidad de aire, agua y suelo aprobado mediante Resolución de Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental N° 001-2022-GRNGA-MPLC

a) Marco Normativo

90. El artículo 29° del Reglamento del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental²⁹.

91. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del SEIA³⁰, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
92. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la LGA, indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA³¹.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

93. De acuerdo con el Plan de recuperación, el administrado tiene la obligación de realizar las siguientes acciones:

Folio digital 187 del documento denominado IGA-1_1

Respecto de los monitoreos ambientales

Plano PM Puntos de monitoreo adjunto al Plan de recuperación de ADRS

9.4. PROGRAMA DE MONITOREO Y VIGILANCIA

El Programa de monitoreo y Vigilancia Ambiental establece los procedimientos que el ejecutor deberá seguir para el control y seguimiento de los componentes ambientales que podrían ser impactados durante la ejecución del Proyecto, así como de las medidas de prevención y mitigaciones establecidas como parte del Plan de Manejo Ambiental.

Este programa evaluará periódicamente la dinámica de las variables ambientales y generar información e indicadores. Con la información que se obtendrá se evaluará y se establecerán las medidas correctivas necesarias para mitigar los impactos negativos que se estarían generando; todas estas medidas serán enmarcándose a la legislación nacional vigente. Los monitoreos ambientales y los resultados serán desarrollados en el mismo punto donde se realizó los monitoreos en la fase de inversión del proyecto.

Imagen del folio digital 220 del documento denominado IGA-1_1

VIGILANCIA AMBIENTAL									
Monitoreo del medio físico									
Monitoreo de la calidad del aire	Responsable de Medio Ambiente	Valores del PM 10 en el área de ejecución de la obra		X					X
Monitoreo de la calidad del agua	Responsable de Medio Ambiente	Valores de turbidez - NTU		X					X
Monitoreo ambiental del suelo	Responsable de Medio Ambiente	Características de textura de suelos		X					X
Monitoreo del medio biológico									
Monitoreo de flora silvestre	Responsable de Medio Ambiente	Nº de especies vegetales en 100 m2		X					X
Monitoreo de fauna silvestre	Responsable de Medio Ambiente	Nº de avistamientos de fauna silvestre por día por especies		X					X
Monitoreo socioeconómico									
Monitoreo de los Niveles de percepción de las poblaciones cercanas	Responsable de Medio Ambiente	Nº de personas con opinión favorable del proyecto		X					X

94. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) Análisis del hecho imputado N° 7

95. En el numeral 49 del Informe de Supervisión la ODES VRAEM precisó que el administrado no acreditó haber realizado monitoreos de la calidad de agua, aire o suelo a la fecha de la acción de supervisión. Lo cual también se puede evidenciar,

30 Ídem pie de nota 12

³¹ Ídem pie de nota 13

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

en el numeral 2 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de la Supervisión Regular 2022, donde el equipo supervisor constató que el administrado no acreditó haber realizado monitoreos de la calidad de agua, aire o suelo, conforme al programa de monitoreo, constituyendo el acta un medio de prueba directa.

96. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

d) Análisis del descargo:

97. El administrado, mediante Escritos 1 y 2, **reconoce la** responsabilidad administrativa **de forma expresa de la** conducta infractora, descrita en la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral.
98. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente y el reconocimiento de responsabilidad, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes para acreditar que el administrado no realizó el monitoreo de la calidad de aire, agua y suelo aprobado mediante Resolución de Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental N° 001-2022-GRNGA-MPLC.
99. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

100. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
101. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

³² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

³³ Ley del SINEFA

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

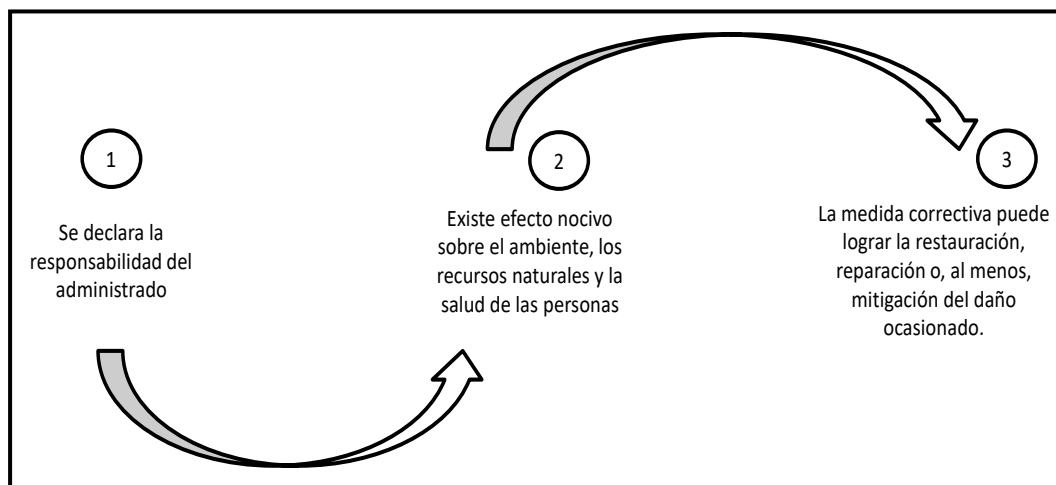
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

102. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
103. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

104. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

105. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
106. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁶.
107. En esa misma línea, el TFA³⁷ ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
108. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

³⁶ **Ídem**

³⁷ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

109. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 01

110. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó la celda transitoria de acuerdo a las especificaciones técnicas señaladas en su IGA correctivo.
111. En este punto, corresponde precisar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
112. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
113. Es importante señalar que, el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción. En atención a ello y dado que el presente hecho imputado constituye una infracción instantánea, no es posible la subsanación de la misma.
114. Debe tenerse en consideración que las obligaciones presuntamente incumplidas, se encuentran recogidas en el compromiso ambiental asumido por el administrado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

y, por ende, este debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso..

115. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo expuesto, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente extremo del PAS.**
116. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.2. Hecho imputado N° 02

117. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el confinamiento de la trinchera 01 de acuerdo con las especificaciones señaladas en su IGA correctivo.
118. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, se establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
119. En este punto, corresponde precisar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
120. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
121. Es importante señalar que, el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción. En atención a ello y dado que el presente hecho imputado constituye una infracción instantánea, no es posible la subsanación de la misma.
122. Debe tenerse en consideración que las obligaciones presuntamente incumplidas, se encuentran recogidas en el compromiso ambiental asumido por el administrado y, por ende, este debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso; y, en ese contexto, debe resaltarse que el hecho de instituir como



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos, no incide en su obligatoriedad.

123. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo expuesto, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente extremo del PAS.**
124. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.3. Hecho imputado N° 03

125. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental – Plan de recuperación al no cumplir con el Manejo de los lixiviados almacenados conforme lo señalado en su IGA correctivo.
126. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, se establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
127. En este punto, corresponde precisar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
128. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
129. Es importante señalar que, el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción. En atención a ello y dado que el presente hecho imputado constituye una infracción instantánea, no es posible la subsanación de la misma.
130. Debe tenerse en consideración que las obligaciones presuntamente incumplidas, se encuentran recogidas en el compromiso ambiental asumido por el administrado y, por ende, este debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

compromiso; y, en ese contexto, debe resaltarse que el hecho de instituir como medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos, no incide en su obligatoriedad.

131. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo expuesto, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente extremo del PAS.**
132. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.4. Hecho imputado N° 04

133. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental – Plan de recuperación al no contar con canales de conducción de agua de lluvia conforme lo señalado en su IGA correctivo.
134. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, se establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
135. En este punto, corresponde precisar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
136. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
137. Es importante señalar que, el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción.
138. Debe tenerse en consideración que las obligaciones presuntamente incumplidas, se encuentran recogidas en el compromiso ambiental asumido por el administrado y, por ende, este debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso; y, en ese contexto, debe resaltarse que el hecho de instituir como



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos, no incide en su obligatoriedad.

139. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo expuesto, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente extremo del PAS.**
140. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.5. Hecho imputado N° 05

141. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental – Plan de recuperación al no contar con un sistema de drenes para la evacuación y control de gases conforme al Plan de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos.
142. Corresponde precisar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
143. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
144. Sin embargo, de la lectura del acta de supervisión y del Informe de Supervisión, no se advierte que, el incumplimiento de dicho compromiso generó una condición la cual necesite que se realice acciones para revertir, remediar o compensar algún impacto negativo.
145. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo expuesto, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente extremo del PAS.**
146. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.6. Hecho imputado N° 06

147. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con un sistema de drenes de lixiviados conforme al Plan de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

148. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, se establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
149. En este punto, corresponde precisar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
150. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
151. Es importante señalar que, el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción.
152. Debe tenerse en consideración que las obligaciones presuntamente incumplidas, se encuentran recogidas en el compromiso ambiental asumido por el administrado y, por ende, este debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso; y, en ese contexto, debe resaltarse que el hecho de instituir como medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos, no incide en su obligatoriedad.
153. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo expuesto, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente extremo del PAS.**
154. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.7. Hecho imputado N° 7:

155. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no ha realizado el monitoreo de la calidad de aire, agua y suelo aprobado mediante Resolución de Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental N° 001-2022-GRNGA-MPLC.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

156. De acuerdo con el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las medidas correctivas tienen por finalidad revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas³⁹.
157. El no realizar monitoreos de calidad de aire y suelo no permitió al OEFA, verificar o estimar si el administrado sobrepasó los niveles (límites máximos y estándares de calidad ambiental) establecidos como parte de su compromiso en su Instrumento de gestión ambiental, existiendo la incertidumbre sobre la carga de contaminantes que la actividad del administrado podría haber generado durante el periodo en mención.
158. Es importante señalar, que el cumplimiento de las medidas correctivas implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción⁴⁰.
159. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra relacionada con resultados del aporte de contaminantes provenientes de las actividades del administrado en un periodo determinado, no siendo posible efectuar la regresión de la acción indebida, toda vez que no es posible obtener información válida respecto del aporte efectuado por el administrado durante un periodo determinado.
160. En adición a los argumentos expuestos, el TFA ha establecido, en reciente jurisprudencia, que la conducta infractora de realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea⁴¹, pues dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.
161. De lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora**, toda vez que realizar dichos monitoreos no revierte ni disminuye el efecto la conducta infractora, conforme se ha detallado en los párrafos anteriores.

39

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1. Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2. Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3. Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4. El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor

22.5. En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida correctiva.

40

Cfr. Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2015. pp. 809 – 810.

41

Ver Resolución N° 057-2022-OEFA/TFA-SE del 08 de febrero de 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

162. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

163. Habiéndose realizado el reconocimiento de responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Final, mediante Informe N° 03827-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de octubre de 2023 se aplicó el descuento del cincuenta (50%) a las imputaciones materia del presente análisis. Por lo tanto, la multa total asciende **50.976 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1 Multa Final

N°	Presunta Conducta Infractora	Multa Final
1	La Municipalidad Distrital de Pichari no implementó la celda transitoria de acuerdo a las especificaciones técnicas señaladas en su IGA correctivo	30.653 UIT
2	La Municipalidad Distrital de Pichari no realizó el confinamiento de la trinchera 01 de acuerdo con las especificaciones señaladas en su IGA correctivo	10.495 UIT
3	La MDP incumplió el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental – Plan de recuperación al no cumplir con el Manejo de los lixiviados almacenados conforme lo señalado en su IGA correctivo.	4.896 UIT
4	La MDP incumplió el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental – Plan de recuperación al no contar con canales de conducción de agua de lluvia conforme lo señalado en su IGA correctivo.	3.089 UIT
5	La MDP incumplió el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental – Plan de recuperación al no contar con un sistema de drenes para la evacuación y control de gases conforme al Plan de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos.	0.687 UIT
6	El administrado no cuenta con un sistema de drenes de lixiviados conforme al Plan de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos.	0.917 UIT
7	El administrado no ha realizado el monitoreo de la calidad de aire, agua y suelo aprobado mediante Resolución de Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental N° 001-2022-GRNGA-MPLC	0.239 UIT
Multa total		50.976 UIT

Fuente: Informe N° 000392-2024-OEFA/DFAI-SSAG

164. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 000392-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de enero de 2024, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2. del artículo 6° del TUO de la LPAG⁴² y se adjunta.
165. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

42

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

166. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
167. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴⁴	MC
1	La Municipalidad Distrital de Pichari no implementó la celda transitoria de acuerdo a las especificaciones técnicas señaladas en su IGA correctivo	NO	SI		SI	SI	NO
2	La Municipalidad Distrital de Pichari no realizó el confinamiento de la trinchera 01 de acuerdo con las especificaciones señaladas en su IGA correctivo	NO	SI		SI	SI	NO
3	La MDP incumplió el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental – Plan de recuperación al no cumplir con el Manejo de los lixiviados almacenados conforme lo señalado en su IGA correctivo.	NO	SI		SI	SI	NO
4	La MDP incumplió el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental – Plan de recuperación al no contar con canales de conducción de agua de lluvia conforme lo señalado en su IGA correctivo.	NO	SI		SI	SI	NO
5	La MDP incumplió el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental – Plan de recuperación al no contar con un sistema de drenes para la evacuación y control de gases conforme al Plan de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos.	NO	SI		SI	SI	NO
6	El administrado no cuenta con un sistema de drenes de lixiviados conforme al Plan de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos.	NO	SI		SI	SI	NO
7	El administrado no ha realizado el monitoreo de la calidad de aire, agua y suelo aprobado mediante Resolución de Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental N° 001-2022-GRNGA-MPLC	NO	SI		SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

168. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento

⁴³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0329-2023-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 31 de agosto de 2023, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **50.976 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Presunta Conducta Infractora	Multa Final
1	La Municipalidad Distrital de Pichari no implementó la celda transitoria de acuerdo a las especificaciones técnicas señaladas en su IGA correctivo	30.653 UIT
2	La Municipalidad Distrital de Pichari no realizó el confinamiento de la trinchera 01 de acuerdo con las especificaciones señaladas en su IGA correctivo	10.495 UIT
3	La MDP incumplió el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental – Plan de recuperación al no cumplir con el Manejo de los lixiviados almacenados conforme lo señalado en su IGA correctivo.	4.896 UIT
4	La MDP incumplió el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental – Plan de recuperación al no contar con canales de conducción de agua de lluvia conforme lo señalado en su IGA correctivo.	3.089 UIT
5	La MDP incumplió el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental – Plan de recuperación al no contar con un sistema de drenes para la evacuación y control de gases conforme al Plan de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos.	0.687 UIT
6	El administrado no cuenta con un sistema de drenes de lixiviados conforme al Plan de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos.	0.917 UIT
7	El administrado no ha realizado el monitoreo de la calidad de aire, agua y suelo aprobado mediante Resolución de Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental N° 001-2022-GRNGA-MPLC	0.239 UIT
Multa total		50.976 UIT

Artículo 2°- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por las infracciones señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0329-2023-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 31 de agosto de 2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Artículo 5°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁵.

Artículo 6°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
RONCAL LOYOLA Miriam Rocio
FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 05/02/2024
11:59:01

MRRL/wybd

45

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa." (Resaltado y subrayado, agregados).



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09507082"



09507082



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2022-I21-017646

INFORME N° 00392-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Miriam Rocío Roncal Loyola**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador II
Registro Profesional CEL N° 09412

Gorgy Smiht Burneo Chamaya
Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente N° 0705-2022-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Municipalidad Distrital de Pichari

FECHA : Jesús María, 31 de enero del año 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00329-2023-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, la Resolución Sub Directoral), de fecha 21 de septiembre del año 2023, la Subdirección de Subdirección Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, la SFIS) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la Municipalidad Distrital de Pichari (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de siete (7) infracciones administrativas.

Con fecha 29 de diciembre del año 2023, el Oefa emitió el Informe Final de Instrucción N° 00361-2023-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, el IFI), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa N° 05299-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 0705-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe, sustentará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidas en la Resolución Subdirectoral, cuyo detalle es el siguiente:

- **Conducta infractora N° 1:** La Norma sustantiva presuntamente incumplida Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente 1 Municipalidad Distrital de Pichari

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

no implementó la celda transitoria de acuerdo a las especificaciones técnicas señaladas en su IGA correctivo.

- **Conducta infractora N° 2:** La Municipalidad Distrital de Pichari no realizó el confinamiento de la trinchera 01 de acuerdo con las especificaciones señaladas en su IGA correctivo.
- **Conducta infractora N° 3:** La MDP incumplió el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental – Plan de recuperación al no cumplir con el Manejo de los lixiviados almacenados conforme lo señalado en su IGA correctivo.
- **Conducta infractora N° 4:** La MDP incumplió el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental – Plan de recuperación al no contar con canales de conducción de agua de lluvia conforme lo señalado en su IGA correctivo.
- **Conducta infractora N° 5:** La MDP incumplió el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental – Plan de recuperación al no contar con un sistema de drenes para la evacuación y control de gases conforme al Plan de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos.
- **Conducta infractora N° 6:** El administrado no cuenta con un sistema de drenes de lixiviados conforme al Plan de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos.
- **Conducta infractora N° 7:** El administrado no ha realizado el monitoreo de la calidad de aire, agua y suelo aprobado mediante Resolución de Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental N° 001-2022-GRNGA MPLC.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionados en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones, establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa². La fórmula es la siguiente:

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N°035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N°024-2017-OEFA/CD.

ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N°024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al Conducta infractora, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeo inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundando en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de

costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

Así, bajo las consideraciones antes expuestas, procederemos al cálculo de la multa, para las conductas infractoras bajo análisis.

- 4.2. Conducta infractora N° 1:** La Municipalidad Distrital de Pichari no implementó la celda transitoria de acuerdo a las especificaciones técnicas señaladas en su IGA correctivo.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no implementó la celda transitoria de acuerdo a las especificaciones técnicas señaladas en su IGA correctivo.

Durante las acciones de supervisión, el administrado indicó que, a la fecha de supervisión no se asignó un presupuesto para la implementación del Plan de Recuperación de áreas degradadas. Dicha afirmación quedo consignada en el numeral 1 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de la Supervisión Regular 2022. Del mismo modo, en la referida Acta de Supervisión Regular 2022, se precisa lo siguiente:

(...)

Celda transitoria

Durante la supervisión no se evidencio actividades relacionadas a la implementación de una celda transitoria, en el lugar previsto para la construcción de dicha celda, se encuentra el área de compostaje el cual consta de una serie de 5 pozas de compostaje de 10 x 2 m, y una infraestructura donde se realiza el aireamiento, asimismo cuenta con una serie de 5 pozas dobles de lombricultura, las cuales se encuentran operativas, ubica en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 L 8621065N, 624785 E.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Al respecto, Según el folio 72 del IGA de la Municipalidad distrital de Pichari, el área de la celda transitoria es de 2285.77 m², la cual no fue construida en su totalidad.³

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)⁴ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE1: Implementación de 2285.77 m² de celda transitoria para la disposición final de residuos sólidos municipales.** Para ello, se toma como referencia al Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos en la Comunidad de Otari – San Martín, distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento de Cusco aprobado mediante Resolución de Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental N° 001-2022-GRNGA-MPLC, de fecha 12 de enero del 2022. En el folio 707 del IGA se encuentra el presupuesto del proyecto, en el cual en el ítem 01.01.04 se encuentra el costo para la construcción de la celda transitoria.

Para este caso, el costo de la construcción de la celda transitoria asciende a S/ 675,119.80 soles.⁵

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁶ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE1: La Municipalidad Distrital de Pichari no implementó la celda transitoria de acuerdo a las especificaciones técnicas señaladas en su IGA correctivo. ^(a)	S/ 696,723.634
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	20.133
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS) ^T]	S/ 829,968.006
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/ 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	161.159 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

³ Para mayor detalle, ver Anexo N° 3.

⁴ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

⁵ Para mayor detalle, ver Anexo N° 1 y N° 2.

⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014)."
 - (c) El período de capitalización es contabilizado a partir del día en que se realizó la supervisión (27 de mayo de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (31 de enero de 2024).
 - (d) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **161.159 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media (0.5)⁷, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Oficina Desconcentrada del Valle del Río Apurímac, Ene y Mantaro (en adelante, ODES VRA) del Oefa, el 27 de mayo del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de esta asciende a **322.318 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 4.

Cuadro N° 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	161.159 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	322.318 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad.

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

⁷

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁸, se verifica que, al encontrarse la Multa Calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **322.318 UIT**.

- 4.3. Conducta infractora N° 2:** La Municipalidad Distrital de Pichari no realizó el confinamiento de la trinchera 01 de acuerdo con las especificaciones señaladas en su IGA correctivo.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó el confinamiento de la trinchera 01 de acuerdo con las especificaciones señaladas en su IGA correctivo.

Durante las acciones de supervisión, el administrado indicó que, a la fecha de supervisión no se asignó un presupuesto para la implementación del Plan de Recuperación de áreas degradadas. Asimismo, precisó que el financiamiento para la operatividad del servicio de limpieza, barrido, recolección y disposición final la realiza mediante una actividad aprobada con Resolución de Gerencia de infraestructura N° 538-2021-MDP/GI, que resuelve aprobación del Expediente técnico de la actividad Mantenimiento y Operatividad del Manejo Integral de residuos sólidos municipales en Pichari, distrito de Pichari, Provincia de La Convención departamento de Cusco. Dicha afirmación quedo consignada en el numeral 1 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de la Supervisión Regular 2022. Del mismo modo, en el acta de Supervisión Regular 2022, se precisa lo siguiente:

(...)

Trinchera N° 1

La trinchera N° 1 ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 L y 8621036 N y 624773E a 559 m.s.n.m. se encuentra inoperativa, el representante de la Municipalidad señalo que no se realiza la disposición en esa trinchera desde aproximadamente tres años, el área está soterrada con material de la zona y cubierta de vegetación silvestre, tiene las siguientes características: es un polígono irregular con un área de aproximadamente 8 800. 00 m², con una altura de 3.00 m aproximadamente.

No se evidenció un cobertura intermedia ni cobertura final conforme señalado en su Plan de Recuperación. De la manifestación del representante de la Municipalidad señalo que no se han realizado trabajos de confinamiento en mérito al Plan de recuperación.

Al respecto, según el folio 56 del IGA de la Municipalidad distrital de Pichari, el área de la trinchera 01 es de 2577.69 m², la cual se encuentra inoperativa⁹.

⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁹ Para mayor detalle, ver Anexo N° 3.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)¹⁰ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Confinamiento de residuos sólidos en Trinchera N° 01 en área de 2577.69 m².** Para ello se toma como referencia al Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos en la Comunidad de Otari – San Martín, distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento de Cusco aprobado mediante Resolución de Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental N° 001-2022-GRNGA-MPLC, de fecha 12 de enero del 2022. En el folio 707 del IGA se encuentra el presupuesto del proyecto, en el cual en el ítem 01.01.02 se encuentra el costo para el confinamiento de la trinchera N° 01.

Para este caso, el costo de la construcción de la trinchera N° 01 asciende a S/ 231,148.55 soles.¹¹

Una vez estimados el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)¹² desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: La Municipalidad Distrital de Pichari no implementó la celda transitoria de acuerdo a las especificaciones técnicas señaladas en su IGA correctivo. ^(a)	S/ 238,545.304
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	20.133
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS) ^T]	S/ 284,165.716
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/ 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	55.178 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
 (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014)."
 (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en que se realizó la supervisión (27 de mayo de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (31 de enero de 2024).
 (d) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹⁰ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

¹¹ Para mayor detalle, ver Anexo N° 1 y N° 2.

¹² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **55.178 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media $(0.5)^{13}$, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Oficina Desconcentrada del Valle del Río Apurímac, Ene y Mantaro (en adelante, ODES VRA) del Oefa, el 27 de mayo del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de esta asciende a **110.356 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 6.

Cuadro N° 6: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	55.178 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	110.356 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad.

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹⁴, se verifica que, al encontrarse la

¹³ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁴ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Multa Calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **110.356 UIT**.

- 4.4. Conducta infractora N° 3:** La MDP incumplió el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental – Plan de recuperación al no cumplir con el Manejo de los lixiviados almacenados conforme lo señalado en su IGA correctivo.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó el manejo de los lixiviados almacenados conforme lo señalado en su IGA correctivo.

En el numeral 2 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de la Supervisión Regular 2022, el equipo supervisor evidenció que la trinchera anterior N° 1 y la trinchera N° 2 cuenta con un sistema de drenaje. Asimismo, se indicó lo siguiente:

(...)

La trinchera N° 1 desfoga en una poza de lixiviados de concreto de 1.5x3 m; ubicado en Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 L 8621034 N y 624680 E y una altitud de 550 m.s.n.m.

*La trinchera N° 2 desfoga en una poza de lixiviados de concreto de dimensiones 2x4x4 m ubicado en Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 L 8621119 N, 624775 E, 555 m.s.n.m que luego se conecta a una poza sin revestimiento ubicado en la cota más baja de 10 x 8 m, esta a su vez se conecta a cuatro pozas adicionales sin revestimiento de dimensiones 12 x 6 m, en las cuales se evidencia plantas de *Eichhcrnia crassipes* “Jacintos de aguas” para el tratamiento de los lixiviados.*

Durante la supervisión se evidenció el uso de una motobomba para la recirculación, de la Poza de lixiviados hacia la trinchera N° 1 El administrado señalo que realizan esta labor con una frecuencia mensual de acuerdo a las precipitaciones, no alcanzó un registro de dicha acción.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)¹⁵ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Implementación de poza de almacenamiento de lixiviados y 02 pozos de monitoreo de lixiviados.** Según el folio 63 del IGA de la Municipalidad distrital de Pichari, el sistema de manejo de lixiviados se compone de un pozo de almacenamiento de lixiviados, una caseta para el rebombeo de lixiviados y la construcción de 02 pozas de monitoreo con sus respectivas tapas de concreto y escaleras para realizar los monitoreos.

¹⁵ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Para ello se toma como referencia al Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos en la Comunidad de Otari – San Martín, distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento de Cusco aprobado mediante Resolución de Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental N° 001-2022-GRNGA-MPLC, de fecha 12 de enero del 2022. En el folio 708 del IGA se encuentra el presupuesto del proyecto, en el cual en el ítem 01.01.07 se encuentra el costo para la implementación del sistema de recirculación de lixiviados y en el folio 710 del IGA, se muestra el ítem 01.01.08 donde se encuentra el costo para la construcción de los 02 pozos de monitoreo¹⁶.

Para este caso, el costo para la implementación del sistema de recirculación de lixiviados asciende a S/ 105,522.25 soles, mientras que la construcción de los 02 pozos de monitoreo asciende a S/ 2,315.77 soles.¹⁷

Una vez estimados el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)¹⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: La MDP incumplió el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental – Plan de recuperación al no cumplir con el Manejo de los lixiviados almacenados conforme lo señalado en su IGA correctivo. ^(a)	S/ 111,288.837
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	20.133
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS) ^T]	S/ 132,572.184
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/ 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	25.742 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014)."
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en que se realizó la supervisión (27 de mayo de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (31 de enero de 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹⁶ Para mayor detalle, ver Anexo N° 3.

¹⁷ Por un total de S/ 107 838.020. Para mayor detalle, ver Anexo N° 1 y N° 2.

¹⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **25.742 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media $(0.5)^{19}$, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Oficina Desconcentrada del Valle del Río Apurímac, Ene y Mantaro (en adelante, ODES VRA) del Oefa, el 27 de mayo del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de esta asciende a **51.484 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 8.

Cuadro N° 8: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	25.742 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT $(B/p)*(F)$	51.484 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad.

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD²⁰, se verifica que, al encontrarse la

¹⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²⁰ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Multa Calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **51.484 UIT**.

- 4.5. Conducta infractora N° 4:** La MDP incumplió el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental – Plan de recuperación al no contar con canales de conducción de agua de lluvia conforme lo señalado en su IGA correctivo.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cuenta con canales de conducción de agua de lluvia conforme lo señalado en su IGA correctivo.

En el numeral 3 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de la Supervisión Regular 2022, el equipo supervisor evidenció que el administrado no cuenta con canales de desviación de aguas de lluvia. El hecho detectado se encuentra evidenciado en el Acta de Supervisión²¹.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)²² se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Construcción de canales de conducción de agua de lluvia.** Según el plano PG-01 (pág. 762) del IGA de la Municipalidad distrital de Pichari, la longitud del canal de conducción de agua pluvial es de 530.30 m, la cual no fue implementada.

Para ello se toma como referencia al Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos en la Comunidad de Otari – San Martín, distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento de Cusco aprobado mediante Resolución de Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental N° 001-2022-GRNGA-MPLC, de fecha 12 de enero del 2022. En el folio 707 del IGA se encuentra el presupuesto del proyecto, en el cual en el ítem 01.01.05 se encuentra el costo para la construcción de la infraestructura para desvío pluvial.

Para este caso, el costo de la construcción de infraestructura para desvío pluvial asciende a S/ 68,030.87 soles.²³

²¹ Para mayor detalle, ver Anexo N° 3

²² Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

²³ Para mayor detalle, ver Anexo N° 1 y N° 2.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Una vez estimados el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)²⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE1: La MDP incumplió el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental – Plan de recuperación al no contar con canales de conducción de agua de lluvia conforme lo señalado en su IGA correctivo. ^(a)	S/ 70,207.858
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	20.133
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS) ^T]	S/ 83,634.705
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/ 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	16.240 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
 - (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014)."
 - (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en que se realizó la supervisión (27 de mayo de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (31 de enero de 2024).
 - (d) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **16.240 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media (0.5)²⁵, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Oficina Desconcentrada del Valle del Río Apurímac, Ene y Mantaro (en adelante, ODES VRA) del Oefa, el 27 de mayo del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

²⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de esta asciende a **32.480 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 10.

Cuadro N° 10: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	16.240 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	32.480 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad.

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD²⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **32.480 UIT**.

- 4.6. Conducta infractora N° 5:** La MDP incumplió el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental – Plan de recuperación al no contar con un sistema de drenes para la evacuación y control de gases conforme al Plan de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cuenta con un sistema de drenes para la evacuación y control de gases conforme al Plan de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos.

En el numeral 6 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de la Supervisión Regular 2022, el equipo supervisor evidenció lo siguiente²⁷:

²⁶ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²⁷ Para mayor detalle, ver Anexo N° 3.

- En la trinchera N° 1 no se evidenció un sistema para la evacuación de gases.
- En la trinchera N° 2 en la supervisión realizada el 05 de julio de 2019 se evidenció ocho (08) chimeneas para evacuación de gases; sin embargo, a la fecha de supervisión no se evidenció las chimeneas.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)²⁸ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Implementación de sistema de drenes para la evacuación y control de gases.** Según el plano PG-01 (pág. 762) del IGA de la Municipalidad distrital de Pichari, la cantidad de chimeneas a implementar asciende a 10, las cuales no fueron implementadas.

Para ello se toma como referencia al Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos en la Comunidad de Otari – San Martín, distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento de Cusco aprobado mediante Resolución de Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental N° 001-2022-GRNGA-MPLC, de fecha 12 de enero del 2022. En el folio 710 del IGA se encuentra el presupuesto del proyecto, en el cual en el ítem 01.01.09 se encuentra el costo para la construcción de chimeneas para evacuación de gases.

Para este caso, el costo de la construcción de chimeneas para evacuación de gases asciende a S/ 15,137.63 soles.²⁹

Una vez estimados el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)³⁰ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

²⁸ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

²⁹ Para mayor detalle, ver Anexo N° 1 y N° 2.

³⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Cuadro N° 11: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE1: La MDP incumplió el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental – Plan de recuperación al no contar con un sistema de drenes para la evacuación y control de gases conforme al Plan de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos. ^(a)	S/ 15,622.034
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	20.133
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS) ^T]	S/ 18,609.658
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/ 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.614 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014)."
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en que se realizó la supervisión (27 de mayo de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (31 de enero de 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indigestas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.614 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media (0.5)³¹, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Oficina Desconcentrada del Valle del Río Apurímac, Ene y Mantaro (en adelante, ODES VRA) del Oefa, el 27 de mayo del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de esta asciende a **7.228 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 12.

³¹

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Cuadro N° 12: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	3.614 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	7.228 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad.

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD³², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **7.228 UIT**.

4.7. Conducta infractora N° 6: El administrado no cuenta con un sistema de drenes de lixiviados conforme al Plan de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cuenta con un sistema de drenes de lixiviados conforme al Plan de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos.

En el numeral 7 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de la Supervisión Regular 2022, el equipo supervisor precisó que el administrado no acreditó contar con un sistema de drenaje de lixiviados de acuerdo a los detalles especificados en el Plan de Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos.

Asimismo, en la referida Acta de Supervisión Regular 2022, el equipo supervisor constató que la trinchera N° 1 y la Trinchera N° 2 cuentan con un sistema de colección de lixiviados, los mismo que discurren en una poza de lixiviados. Del mismo modo se evidenció una caseta de bombeo³³.

³² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

³³ Para mayor detalle, ver Anexo N° 3.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)³⁴ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Implementar sistema de drenes de lixiviados.** Según el plano PG-01 (pág. 762) del IGA de la Municipalidad distrital de Pichari, la longitud del sistema de drenes de colección de lixiviados asciende a 140 metros.

Para ello se toma como referencia al Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos en la Comunidad de Otari – San Martín, distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento de Cusco aprobado mediante Resolución de Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental N° 001-2022-GRNGA-MPLC, de fecha 12 de enero del 2022. En el folio 708 del IGA se encuentra el presupuesto del proyecto, en el cual en el ítem 01.01.06 se encuentra el costo para la construcción de drenes de colección de lixiviados.

Para este caso, el costo de la construcción de drenes de lixiviados asciende a S/ 20,196.28 soles.³⁵

Una vez estimados el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)³⁶ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 13: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE1: La MDP incumplió el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental – Plan de recuperación al no contar con canales de conducción de agua de lluvia conforme lo señalado en su IGA correctivo. ^(a)	S/ 20,842.561
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	20.133
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS) ^T]	S/ 24,828.580
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/ 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	4.821 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

³⁴ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

³⁵ Para mayor detalle, ver Anexo N° 1 y N° 2.

³⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014)."
 - (c) El período de capitalización es contabilizado a partir del día en que se realizó la supervisión (27 de mayo de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (31 de enero de 2024).
 - (d) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **4.821 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media $(0.5)^{37}$, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Oficina Desconcentrada del Valle del Río Apurímac, Ene y Mantaro (en adelante, ODES VRA) del Oefa, el 27 de mayo del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de esta asciende a **9.642 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 14.

Cuadro N° 14: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	4.821 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT $(B/p)*(F)$	9.642 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad.

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

³⁷

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD³⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **9.642 UIT**.

- 4.8. Conducta infractora N° 7:** El administrado no ha realizado el monitoreo de la calidad de aire, agua y suelo aprobado mediante Resolución de Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental N° 001-2022-GRNGA-MPL.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no realizar el monitoreo de la calidad de aire, agua y suelo aprobado mediante Resolución de Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental N° 001-2022-GRNGA-MPL.

En el numeral 2 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de la Supervisión Regular 2022, el equipo supervisor constató que el administrado no acreditó haber realizado monitoreos de la calidad de agua, aire o suelo, conforme al programa de monitoreo³⁹.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)⁴⁰, se ha considerado como mínimo indispensable dos actividades:

- **CE: Monitoreo ambiental de calidad de aire, agua y suelo correspondiente al periodo del 13 de enero 2022 al 31 de mayo de 2022.** De acuerdo con los folios 188 y 189 del IGA de la MD Pichari, en donde se indican las acciones de monitoreo de calidad ambiental de acuerdo a lo siguiente:

D. Monitoreo de la calidad ambiental del aire

El monitoreo de la calidad de aire debe basarse en dos puntos; barlovento y sotavento. El primer monitoreo debe realizarse en la etapa de inversión, el segundo al año 3, el tercer monitoreo será al año 5 y otro al año 10. Teniendo como referencia los resultados del monitoreo en la etapa de inversión.

E. Monitoreo de la calidad ambiental del agua

Al igual que el anterior, será necesario que los monitoreos ambientales sean en los mismos puntos donde se desarrolló en la etapa de inversión. Los parámetros mínimos que se considerarán, de acuerdo con lo establecido en los estándares de calidad ambiental para agua, son los siguientes: aceites y grasas, pH, temperatura, demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), oxígeno disuelto (OD), coliformes totales y coliformes fecales.

³⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

³⁹ Para mayor detalle, ver Anexo N° 3.

⁴⁰ CE=CE1+CE2.

F. Monitoreo de la calidad ambiental del suelo

Los monitoreos ambientales del suelo serán realizados en la parte más baja del terreno, con la finalidad de encontrar alguna evidencia de filtración de los lixiviados. La frecuencia de monitoreo será el primero en la etapa de inversión, a los 3, 5 y 10 años. Los parámetros mínimos que se considerarán, de acuerdo con lo establecido en los estándares de calidad ambiental para suelo, son los siguientes: hidrocarburos (F1, F2 y F3), ICP MASA (arsénico, bario, cadmio, cianuro libre, cromo IV, mercurio, plomo) y agrícola (aldrín, endrín, DDT y heptacloro).

Asimismo, para estimar el costo evitado se tomó como referencia al Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos en la Comunidad de Otari – San Martín, distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento de Cusco aprobado mediante Resolución de Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental N° 001-2022-GRNGA-MPLC, de fecha 12 de enero del 2022. En el folio 233 del IGA se encuentra el presupuesto para la implementación del Plan de manejo ambiental del proyecto, en el cual en el ítem 08 Vigilancia ambiental se encuentra el presupuesto para el monitoreo del medio físico para los componentes aire, agua y suelo, cuyo costo asciende a S/ 5,200 soles.

Además, cabe precisar que, en el presente caso, en atención a los descargos presentados por el administrado mediante escrito con registro N° 2023-E21-549556 del 20 de octubre del año 2023, se advierte que éste reconoce su responsabilidad conforme al memorando N° 00054-2023-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 24 de octubre del año 2024, por la presente conducta infractora N° 7 materia de análisis, con lo cual el administrado estaría internalizando las externalidades de la conducta infractora antedicha; no siendo por ello necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado, toda vez que el administrado, con su reconocimiento, orientará las mismas hacia el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Por lo tanto, no se aplicará el componente de capacitación a la conducta infractora materia de análisis en el presente informe.

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁴¹ desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha cálculo de la multa. Luego, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 15.

41

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 15: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no ha realizado el monitoreo de la calidad de aire, agua y suelo aprobado mediante Resolución de Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental N° 001-2022-GRNGA-MPL. ^(a)	S/ 5,428.800
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	20.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 6,459.555
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/ 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.254 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014)."
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente en que debió realizar el monitoreo (01 de junio de 2022)⁴² hasta la fecha de cálculo de la multa (31 de enero de 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.254 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media (0.5)⁴³, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Oficina Desconcentrada del Valle del Río Apurímac, Ene y Mantaro (en adelante, ODES VRA) del Oefa, el 27 de mayo del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.508 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

⁴² De acuerdo al cronograma de ejecución del proyecto, a la fecha de la supervisión debió haber realizado el monitoreo de calidad de aire, agua y suelo en el periodo del 13 de enero del 2022 al 31 de mayo de 2022.

⁴³ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Cuadro N° 16: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.254 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.508 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de Infracciones

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD señala que realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental, corresponde a una infracción muy grave, por lo que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁴⁴, se verifica que, al encontrarse la Multa Calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **2.508 UIT**.

V. Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Mediante Escrito N° 2023-E21-549556, de fecha 20 de octubre de 2023, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados bajo análisis; este reconocimiento se realiza antes de la emisión del Informe Final de Instrucción.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS⁴⁵), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto a dicho Conducta infractora,

⁴⁴ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

según se observa en la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, la multa varía por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 17: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50 %)
4.1	Conducta infractora N°1	322.318 UIT	161.159 UIT
4.2	Conducta infractora N°2	110.356 UIT	55.178 UIT
4.3	Conducta infractora N°3	51.484 UIT	25.742 UIT
4.4	Conducta infractora N°4	32.480 UIT	16.240 UIT
4.5	Conducta infractora N°5	7.228 UIT	3.614 UIT
4.6	Conducta infractora N°6	9.642 UIT	4.821 UIT
4.7	Conducta infractora N°7	2.508 UIT	1.254 UIT
Total		536.016 UIT	268.008 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

VI. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴⁶, la multa total a ser impuesta por las presuntas infracciones materia de análisis, las cuales ascienden a **268.008 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral y el IFI, la SFIS del Oefa solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2021. Al respecto, el administrado reportó información sobre sus Recursos Directamente Recaudados⁴⁷ para dicho año, los cuales ascendieron a **509.763 UIT**. De lo descrito anteriormente, se evidencia que la multa resulta confiscatoria para el administrado; por lo tanto, corresponde imputar con el tope normativo vigente que, para este caso, asciende a **50.976 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁴⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12°.- Determinación de las multas (...) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁴⁷ Mediante registro 2024-E21-007003 de fecha 16 de enero del año 2024.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 18. Análisis de No Confiscatoriedad

Infracciones	Multa calculada	(%) ⁴⁸	Multa con confiscatoriedad
Conducta infractora N° 1	161.159 UIT	60.132%	30.653 UIT
Conducta infractora N° 2	55.178 UIT	20.588%	10.495 UIT
Conducta infractora N° 3	25.742 UIT	9.605%	4.896 UIT
Conducta infractora N° 4	16.240 UIT	6.060%	3.089 UIT
Conducta infractora N° 5	3.614 UIT	1.348%	0.687 UIT
Conducta infractora N° 6	4.821 UIT	1.799%	0.917 UIT
Conducta infractora N° 7	1.254 UIT	0.468%	0.239 UIT
Total	268.008 UIT		50.976 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones y el análisis de no confiscatoriedad, se determinó una sanción de **50.976 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 19: Resumen de multa

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Conducta infractora N° 1	30.653 UIT
4.3	Conducta infractora N° 2	10.495 UIT
4.4	Conducta infractora N° 3	4.896 UIT
4.5	Conducta infractora N° 4	3.089 UIT
4.6	Conducta infractora N° 5	0.687 UIT
4.7	Conducta infractora N° 6	0.917 UIT
4.8	Conducta infractora N° 7	0.239 UIT
Total		50.976 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
 CHUQUISONGO PICON Ener
 Henry FAU 20521286769 soft
 Cargo: Subdirector de Sanción y
 Gestión de Incentivos
 Lugar: Sede Central - Jesus
 Maria - Lima - Lima
 Motivo: Soy el autor del
 documento

EHCP/JHIR/gsbcc

48

Porcentajes obtenidos de dividir la multa calculada de cada hecho imputado en análisis entre la multa calculada total.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 1

Conducta Infractora N° 1

1. Costo de Implementación de 2285.77 m2 de celda transitoria para la disposición final de residuos sólidos municipales

Descripción	Precio (S/) 1/	Factor de ajuste (inflación) 2/	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$) 3/
Implementación de 2285.77 m2 de celda transitoria para la disposición final de residuos sólidos municipales	S/ 675,119.800	1.032	S/ 696,723.634	US\$ 185,419.882
Total			S/ 696,723.634	US\$ 185,419.882

Fuente

1/ Extracto del Presupuesto de Inversión de Plan de Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos – MD Pichari. Para mayor detalle, ver Anexo 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de cumplimiento (mayo 2022, IPC= 103.211) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (diciembre 2021, IPC= 100.000).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2022, TC= 3.758)

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024

(*) A fecha de costeo

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Conducta infractora N° 2

1. Costo de confinamiento de residuos sólidos en Trinchera N° 01 en área de 2577.69 m2

Descripción	Precio (S/) 1/	Factor de ajuste (inflación) 2/	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$) 3/
Confinamiento de residuos sólidos en Trinchera N° 01 en área de 2577.69 m2	S/ 231,148.550	1.032	S/ 238,545.304	US\$ 63,484.343
Total			S/ 238,545.304	US\$ 63,484.343

Fuente

1/ Extracto del Presupuesto de Inversión de Plan de Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos – MD Pichari. Para mayor detalle, ver Anexo 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de cumplimiento (mayo 2022, IPC= 103.211) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (diciembre 2021, IPC= 100.000).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2022, TC= 3.758)

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024

(*) A fecha de costeo

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta infractora N° 3

1. Costo de implementación de poza de almacenamiento de lixiviados y 02 pozos de monitoreo de lixiviados

Descripción	Precio (S/) 1/	Factor de ajuste (inflación) 2/	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$) 3/
Implementación de poza de almacenamiento de lixiviados y 02 pozos de monitoreo de lixiviados	S/ 107,838.020	1.032	S/ 111,288.837	US\$ 29,617.429
Total			S/ 111,288.837	US\$ 29,617.429

Fuente

1/ Extracto del Presupuesto de Inversión de Plan de Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos – MD Pichari. Para mayor detalle, ver Anexo 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de cumplimiento (mayo 2022, IPC= 103.211) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (diciembre 2021, IPC= 100.000).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2022, TC= 3.758)

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 19 de diciembre del año 2023

(*) A fecha de costeo

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Conducta infractora N° 4

CE: Costo de construcción de canales de conducción de agua de lluvia

Descripción	Precio (S/) 1/	Factor de ajuste (inflación) 2/	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$) 3/
Construcción de canales de conducción de agua de lluvia	S/ 68,030.870	1.032	S/ 70,207.858	US\$ 18,684.500
Total			S/ 70,207.858	US\$ 18,684.500

Fuente

1/ Extracto del Presupuesto de Inversión de Plan de Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos – MD Pichari. Para mayor detalle, ver Anexo 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de cumplimiento (mayo 2022, IPC= 103.211) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (diciembre 2021, IPC= 100.000).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2022, TC= 3.758)

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta infractora N° 5

1. Costo de implementación de sistema de drenes para la evacuación y control de gases

Descripción	Precio (S/) 1/	Factor de ajuste (inflación) 2/	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$) 3/
Implementación de sistema de drenes para la evacuación y control de gases	S/ 15,137.630	1.032	S/ 15,622.034	US\$ 4,157.510
Total			S/ 15,622.034	US\$ 4,157.510

Fuente

1/ Extracto del Presupuesto de Inversión de Plan de Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos – MD Pichari. Para mayor detalle, ver Anexo 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de cumplimiento (mayo 2022, IPC= 103.211) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (diciembre 2021, IPC= 100.000).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2022, TC= 3.758)

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.

(*) A fecha de costeo

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Conducta infractora N° 6

1. Costo de implementar sistema de drenes de lixiviados

Descripción	Precio (S/) 1/	Factor de ajuste (inflación) 2/	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$) 3/
Implementar sistema de drenes de lixiviados	S/ 20,196.280	1.032	S/ 20,842.561	US\$ 5,546.855
Total			S/ 20,842.561	US\$ 5,546.855

Fuente

1/ Extracto del Presupuesto de Inversión de Plan de Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos – MD Pichari. Para mayor detalle, ver Anexo 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de cumplimiento (mayo 2022, IPC= 103.211) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (diciembre 2021, IPC= 100.000).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2022, TC= 3.758)

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta infractora N° 7

CE: Costo del monitoreo ambiental de calidad de aire, agua y suelo

Descripción	Precio asociado (S/) 1/	Factor de ajuste 2/	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$) 3/
Monitoreo ambiental de calidad de aire, agua y suelo	S/ 5,200.000	1.044	S/ 5,428.800	US\$ 1,448.784
Total			S/ 5,428.800	US\$ 1,448.784

Fuente

1/ Costo de monitoreo físico según el IGA. Para mayor detalle, ver Anexo 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (mayo 2022, IPC= 103.211) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (diciembre 2021, IPC= 100.000).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2022, TC= 3.758)

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
 batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 2

Precios consultados y cotizaciones

Conducta infractora N° 1

Imagen 2: Extracto del Presupuesto de Inversión de Plan de Recuperación de áreas
 degradadas por residuos sólidos – MD Pichari

Presupuesto					
Presupuesto	0301034	RECUPERACIÓN DEL ÁREA DEGRADADA POR RESIDUOS SÓLIDOS EN LA LOCALIDAD DE OTARI SAN MARTIN - DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN - DEPARTAMENTO DE CUZCO			
Subpresupuesto	005	PLAN DE RECUPERACION DE AREAS DEGRADADAS			
Cliente	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI				Costo al 15/12/2021
Lugar	CUSCO - LA CONVENCIÓN - PICHARI				
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
01.01.04	INFRAESTRUCTURA DE DISPOSICION FINAL TRANSITORIO DE RESIDUOS SOLIDOS - CELDA TRANSITORIA				673,119.81
01.01.04.01	TRABAJOS PRELIMINARES				6,408.16
01.01.04.01.01	LIMPIEZA DE TERRENO MANUAL	m2	2,285.77	1.35	3,085.79
01.01.04.01.02	TRAZO Y REPLANTEO EN OBRA	m2	2,285.77	1.45	3,314.37
01.01.04.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS				142,409.82
01.01.04.02.01	EXCAVACION, CORTE SUPERFICIE - NIVELACION DE TERRENO MATERIAL SUELTO	m3	7,909.72	3.84	30,373.32
01.01.04.02.02	EXCAVACION, CORTE SUPERFICIE - NIVELACION DE TERRENO ROCA SUELTA	m3	3,389.88	4.15	14,068.00
01.01.04.02.03	RELLENO Y COMPACTADO CON MATERIAL PROPIO CON MAQUINARIA	m3	2,200.00	5.29	11,638.00
01.01.04.02.04	ELIMINACION DE MATERIAL EXEDENTE CON TRANSPORTE	m3	11,829.48	4.74	56,071.74
01.01.04.02.05	PERFILADO Y COMPACTADO EN ZONA DE CORTE	m2	10,806.70	2.80	30,258.76
01.01.04.03	GEOTEXTIL Y GEOMEMBRANA				508,700.20
01.01.04.03.01	GEOTEXTIL DE 300gr/m2 INC. INSTALACION	m2	11,058.70	8.30	91,787.21
01.01.04.03.02	GEOMEMBRANA HDPE DE 2MM INC. INSTALACION	m2	11,058.70	37.70	416,912.99
01.01.04.04	TUBERIA Y ACCESORIOS				10,253.65
01.01.04.04.01	TUBERIA DREN PRINCIPAL PERFORADA PVC ISO 4435 200MM	m	159.07	64.46	10,253.65
01.01.04.05	OTROS				7,355.97
01.01.04.05.01	CONSTRUCCION DE CHIMENEAS DE GASES	und	2.00	845.94	1,691.88
01.01.04.05.02	PIEDRA PARA FILTRO DE LIXIVIADOS DE 3" a 5"	m3	73.17	77.41	5,664.09

Fuente: Folio 707 del Presupuesto de Inversión de Plan de Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos –
 MD Pichari



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta infractora N° 2

Extracto del Presupuesto de Inversión de Plan de Recuperación de áreas degradadas
por residuos sólidos – MD Pichari

Presupuesto					
Presupuesto	0301034	RECUPERACIÓN DEL ÁREA DEGRADADA POR RESIDUOS SÓLIDOS EN LA LOCALIDAD DE OTARI SAN MARTIN - DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN - DEPARTAMENTO DE CUZCO			
Subpresupuesto	005	PLAN DE RECUPERACION DE AREAS DEGRADADAS			
Ciente	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI			Costo al	15/12/2021
Lugar	CUSCO - LA CONVENCIÓN - PICHARI				
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio \$/.	Parcial \$/.
01	PLAN DE RECUPERACION DE AREAS DEGRADADAS POR RESIDUOS SÓLIDOS EN LA COMUNIDAD DE OTARI-SAN MARTÍN, DISTRITO DE PICHARI, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO				1,836,700.00
01.01	CONFINAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS				1,836,700.00
01.01.01	OBRAS PROVISIONALES				24,708.17
01.01.01.01	MOVILIZACION DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS	Glb	1.00	23,122.20	23,122.20
01.01.01.02	CARTEL DE IDENTIFICACION DE LA OBRA DE 5.40M X 3.60M	und	1.00	1,585.97	1,585.97
01.01.02	CONFINAMIENTO DE LA TRINCHERA N° 01				231,148.55
01.01.02.01	TRABAJOS PRELIMINARES				3,737.65
01.01.02.01.01	TRAZO Y REPLANTEO EN OBRA	m2	2,577.69	1.45	3,737.65
01.01.02.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS				6,973.31
01.01.02.02.01	EXCAVACION Y CORTE DE SUPERFICIE - NIVELACION DE TERRENO	m3	257.77	3.84	989.84
01.01.02.02.02	RELLENO CON MATERIAL PROPIO	m3	335.10	15.17	5,083.47
01.01.02.03	COLOCACIÓN DE COBERTURA BASE				33,664.75
01.01.02.03.01	REFINE Y NIVELACION EN TERRENO NORMAL	m2	2,577.69	1.75	4,510.96
01.01.02.03.02	CONFORMACION DE CAPA DE REGULARIZACION	m3	515.54	56.55	29,153.79
01.01.02.04	COLOCACIÓN DE COBERTURA INTERMEDIA				88,214.90
01.01.02.04.01	GEOMENBRANA HDP DE 1.5 MM INC. INSTALACION	m2	2,727.63	31.82	86,793.19
01.01.02.04.02	EXCAVACION DE ZANJAS PARA ANCLAJE	m3	34.71	21.24	737.24
01.01.02.04.03	RELLENO CON MATERIAL PROPIO EN DADO DE ANCLAJE	m3	45.12	15.17	684.47
01.01.02.05	COLOCACIÓN DE COBERTURA FINAL				99,457.94
01.01.02.05.01	CONFORMACION DE CAPA DE COBERTURA e=0.50m	m3	1,288.85	50.62	65,241.59
01.01.02.05.02	CONFORMACION DE CAPA VEGETAL e=0.20m	m3	515.54	50.62	26,096.63
01.01.02.05.03	REFORESTACIÓN CON ESPECIES NATIVAS, E IMPLEMENTACIÓN DE CORTINA VEGETAL	m2	2,577.69	3.15	8,119.72

Fuente: Folio 707 del Presupuesto de Inversión de Plan de Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos – MD Pichari



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta infractora N° 3

Extracto del Presupuesto de Inversión de Plan de Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos – MD Pichari

Presupuesto					
Presupuesto	0301034	RECUPERACIÓN DEL ÁREA DEGRADADA POR RESIDUOS SÓLIDOS EN LA LOCALIDAD DE OTARI SAN MARTIN - DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN - DEPARTAMENTO DE CUZCO			
Subpresupuesto	005	PLAN DE RECUPERACION DE AREAS DEGRADADAS			
Ciente	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI	Costo al 15/12/2021			
Lugar	CUSCO - LA CONVENCIÓN - PICHARI				
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
01.01.07	IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE RECIRCULACION DE LIXIVIADOS				105,522.25
01.01.07.01	CASETA DE BOMBEO (01 Unidad)				18,815.16
01.01.08	CONSTRUCCION DE POZOS DE MONITOREO (02 Unidad)				2,315.77
01.01.08.01	TRABAJOS PRELIMINARES				6.53
01.01.08.01.01	TRAZO Y REPLANTEO EN OBRA	m2	4.50	1.45	6.53
01.01.08.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS				906.98
01.01.08.02.01	EXCAVACION MANUAL	m3	22.95	39.52	906.98
01.01.08.03	CONCRETO SIMPLE				375.22
01.01.08.03.01	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m2	2.72	48.78	132.68
01.01.08.03.02	CONCRETO FC=175 Kg/cm2.	m3	0.62	391.20	242.54
01.01.08.04	FILTRO				422.14
01.01.08.04.01	GRAVA PARA FILTRO	m3	4.95	85.28	422.14
01.01.08.05	TUBERIA Y ACCESORIOS				604.90
01.01.08.05.01	INSTALACION DE ACCESORIOS DE POZO DE MONITOREO	m	10.00	60.49	604.90

Fuente: Folio 708 y 710 del Presupuesto de Inversión de Plan de Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos – MD Pichari

Conducta infractora N° 4

Extracto del Presupuesto de Inversión de Plan de Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos – MD Pichari

Presupuesto					
Presupuesto	0301034	RECUPERACIÓN DEL ÁREA DEGRADADA POR RESIDUOS SÓLIDOS EN LA LOCALIDAD DE OTARI SAN MARTIN - DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN - DEPARTAMENTO DE CUZCO			
Subpresupuesto	005	PLAN DE RECUPERACION DE AREAS DEGRADADAS			
Ciente	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI	Costo al 15/12/2021			
Lugar	CUSCO - LA CONVENCIÓN - PICHARI				
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
01.01.05	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PARA DESVIO PLUVIAL				68,036.87
01.01.05.01	TRABAJOS PRELIMINARES				2,032.80

Fuente: Folio 707 del Presupuesto de Inversión de Plan de Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos – MD Pichari



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta infractora N° 5

Extracto del Presupuesto de Inversión de Plan de Recuperación de áreas degradadas por
residuos sólidos – MD Pichari

Presupuesto

Presupuesto 0301034 RECUPERACIÓN DEL ÁREA DEGRADADA POR RESIDUOS SÓLIDOS EN LA LOCALIDAD DE OTARI SAN MARTIN -
 DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN - DEPARTAMENTO DE CUZCO
 Subpresupuesto 005 PLAN DE RECUPERACION DE AREAS DEGRADADAS
 Cliente MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI Costo al 15/12/2021
 Lugar CUSCO - LA CONVENCIÓN - PICHARI

Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
01.01.09	CONSTRUCCION DE CHIMENEA PARA EVACUACION DE GASES (10 Unidades)				15,137.63
01.01.09.01	TRABAJOS PRELIMINARES				32.63
01.01.09.01.01	TRAZO Y REPLANTEO EN OBRA	m2	22.50	1.45	32.63
01.01.09.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS				4,534.92
01.01.09.02.01	EXCAVACION MANUAL	m3	114.75	39.52	4,534.92
01.01.09.03	FILTRO				2,110.68
01.01.09.03.01	GRAVA PARA FILTRO	m3	24.75	85.28	2,110.68
01.01.09.04	OTROS				8,459.40
01.01.09.04.01	CONSTRUCCION DE CHIMENEAS DE GASES	und	10.00	845.94	8,459.40

Fuente: Folio 710 del Presupuesto de Inversión de Plan de Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos –
MD Pichari



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta infractora N° 6

Extracto del Presupuesto de Inversión de Plan de Recuperación de áreas degradadas por
residuos sólidos – MD Pichari

Presupuesto					
Presupuesto	0301034	RECUPERACIÓN DEL ÁREA DEGRADADA POR RESIDUOS SÓLIDOS EN LA LOCALIDAD DE OTARI SAN MARTIN - DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN - DEPARTAMENTO DE CUZCO			
Subpresupuesto	005	PLAN DE RECUPERACION DE AREAS DEGRADADAS			
Cliente	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI	Costo al 15/12/2021			
Lugar	CUSCO - LA CONVENCIÓN - PICHARI				
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
01.01.05.01.01	TRAZO Y REPLANTEO EN OBRA	m2	1,401.93	1.45	2,032.80
01.01.05.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS				17,665.64
01.01.05.02.01	EXCAVACION MANUAL	m3	422.10	39.52	16,681.39
01.01.05.02.02	REFINE Y NIVELACION ZANJA TERRENO NORMAL PARA TUBERIA 4" 6"	m	76.18	2.31	175.98
01.01.05.02.03	CAMA DE APOYO PARA TUBERIA	m	76.18	3.56	271.20
01.01.05.02.04	RELLENO COMPACTADO ZANJA TERRENO NORMAL TUBERIA HASTA 1.0m	m	76.18	7.05	537.07
01.01.05.03	CONCRETO SIMPLE				39,324.79
01.01.05.03.01	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m2	44.19	48.78	2,155.59
01.01.05.03.02	CONCRETO CICLOPEO FC=175 Kg/m2 + 30 % PM.	m3	127.27	292.05	37,169.20
01.01.05.04	JUNTAS				4,755.73
01.01.05.04.01	JUNTAS ASFALTICAS	m	424.24	11.21	4,755.73
01.01.05.05	TUBERIA Y ACCESORIOS				2,695.43
01.01.05.05.01	TUBERIA PVC NORMA ISO 4435 110 (Ø 4") S-25	m	76.18	33.15	2,525.37
01.01.05.05.02	REGISTROS DE BRONCE DE 4"	und	2.00	85.03	170.06
01.01.05.06	OTROS				1,536.48
01.01.05.06.01	CAJA DE PAGO T-1	und	3.00	778.81	1,536.48
01.01.06	CONSTRUCCION DE DRENES DE COLECCION DE LIXIVIADOS				20,196.28
01.01.06.01	TRABAJOS PRELIMINARES				294.00
01.01.06.01.01	LIMPIEZA DE TERRENO MANUAL	M2	140.00	1.35	189.00
01.01.06.01.02	TRAZO Y REPLANTEO EN OBRAS DE SANEAMIENTO	M	140.00	0.75	105.00
01.01.06.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS				3,992.40
01.01.06.02.01	EXCAVACION TERRENO SUELTO, HASTA 1.20 m	m	140.00	12.74	1,783.60
01.01.06.02.02	REFINE Y NIVELACION ZANJA TERRENO NORMAL PARA TUBERIA 4" 6"	m	140.00	2.31	323.40
01.01.06.02.03	CAMA DE APOYO PARA TUBERIA	m	140.00	3.56	498.40
01.01.06.02.04	RELLENO COMPACTADO ZANJA TERRENO NORMAL TUBERIA HASTA 1.0m	m	140.00	7.05	987.00
01.01.06.03	TUBERIA Y ACCESORIOS				16,309.88
01.01.06.03.01	TUBERIA DREN PRINCIPAL PERFORADA PVC ISO 4435 200MM	m	140.00	64.46	9,024.40
01.01.06.03.02	BUZON TIPO IV (HASTA 3.00 m)	und	2.00	3,642.74	7,285.48

Fuente: Folio 708 del Presupuesto de Inversión de Plan de Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos – MD Pichari



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta infractora N° 7

Extracto del Presupuesto de Implementación de PMA de Plan de Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos – MD Pichari

CUADRO N° 80 PRESUPUESTO DEL PMA EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN DE CELDA TRANSITORIA

	Actividad	unidad	metrado	Costo Unitario (S/.)	Costo Total (S/.)
B	VIGILANCIA AMBIENTAL				12000
	Monitoreo del medio físico				6400
	Programa de monitoreo de la calidad del aire	est.	2	1300	2600
	Programa de monitoreo de los niveles de ruido	est.	2	600	1200
	Programa de monitoreo de la calidad del agua	est.	2	800	1600
	Programa de monitoreo ambiental del suelo	est.	2	500	1000

Fuente: Folio 233 del Presupuesto de Inversión de Plan de Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos – MD Pichari

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 3

Referencia para el cálculo del costo evitado

Conducta infractora N° 1

❖ Descripción del hecho detectado:

Imagen 1: Extracto del Acta de supervisión a la MD Pichari

Celda transitoria

Durante la supervisión no se evidenció actividades relacionadas a la implementación de una celda transitoria, en el lugar previsto para la construcción de dicha celda, se encuentra el área de compostaje el cual consta

de una serie de 5 pozas de compostaje de 10 x2 m, y una infraestructura donde se realiza el aireamiento, asimismo cuenta con una serie de 5 pozas dobles de lombricultura, las cuales se encuentran operativas, ubica en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 L 8621065N, 624785 E

Fuente: Numeral 1 del Acta de supervisión

❖ Precisiones en el EIA-sd

Folio digital 43 del documento denominado IGA-1_1

4.1.5 Plazo de ejecución

De acuerdo al cronograma de la Ficha Estándar, el presente plan podría ejecutarse en un periodo de 4 meses, pero dada la situación donde no se cuenta con un relleno sanitario se procederá a la construcción de una trinchera transitoria con todas las especificaciones técnicas propias mientras se inicia con las gestiones para la construcción de un relleno sanitario, este proceso puede tardar aproximadamente 3 años.

Folio digital 72 del documento denominado IGA-1_1

4.3.2 Memoria descriptiva

Sera necesario la habilitación o construcción de una nueva trinchera transitoria de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Artículo 123 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, decretado legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Cuya área se encuentra dentro de los 4.90672 (ha) y 49067.25 m² con un perímetro de 1039.83 ml.

- El área considerada para la celda transitoria es de 2285.77 m².
- El volumen de la trinchera transitoria es de 13.710 m³.

Conducta infractora N° 2

❖ Descripción del hecho detectado:

Imagen 4: Extracto del Acta de supervisión a la MD Pichari

Trinchera N° 1

La trinchera N° 1 ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 L y 8621036 N y 624773E a 559 m.s.n.m. se encuentra inoperativa, el representante de la Municipalidad señalo que no se realiza la disposición en esa trinchera desde aproximadamente tres años, el área está soterrada con material de la zona y cubierta de vegetación silvestre, tiene las siguientes características: es un polígono irregular con una área de aproximadamente 8 800.00 m², con una altura de 3.00 m aproximadamente.

No se evidenció una cobertura intermedia ni cobertura final conforme señala en su Plan de Recuperación. De la manifestación del representante de la Municipalidad señalo que no se han realizado trabajos de confinamiento en mérito al Plan de recuperación.

Fuente: Numeral 2 del Acta de supervisión

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

❖ Precisiones en el EIA-sd

Folio digital 56 del documento denominado IGA-1_1

(...) Es necesario mencionar que los residuos depositados en el área degradada han sido desde el año 2012, de los cuales existen 2 trincheras hasta la fecha. La trinchera N° 1 cuenta con un área total de 2577.69 m², y la trinchera N°2 con un área de 8885.46 m².

Folio digital 60 del documento denominado IGA-1_1

Confinamiento y cobertura de los residuos sólidos.

Para el confinamiento se los residuos sólidos se plantean lo siguiente:

- **Acondicionamiento de los residuos sólidos para su confinamiento**

La finalidad del acondicionamiento y confinamiento de residuos es la de reducir la cantidad de aire acumulada en las capas de residuos y prevenir los espacios vacíos que reducen la estabilidad que pueden provocar un colapso (MINAM 2011). La inadecuada compactación de los residuos se puede apreciar en la formación de grietas en la superficie de la cobertura final. Es necesario que se conformen celdas diarias de modo que estas estén compactadas y se proceda a la conformación de las plataformas de estabilización de taludes.

- **Cobertura base**

Esta cobertura está conformada por geomembrana de 1.5 mm, que tenga la capacidad de impedir la filtración de los lixiviados.

- **Cobertura intermedia**

La cobertura base, se pasará a impermeabilizar las celdas de compactación con una capa de geomembrana de 1.5 mm por considerarse la precipitación pluvial mayor a los 200 mm/año.

- **Cobertura final**

En concordancia con el uso final del suelo para forestación, la capa para la revegetación tendrá un espesor de 20 cm, donde las especies consideradas para esta actividad serán aquellas de porte herbácea o aquellas especies de raíces superficiales.

Conducta infractora N° 3

❖ Descripción del hecho detectado:

Imagen 7: Extracto del Acta de supervisión a la MD Pichari

Presunto Incumplimiento	Por determinar	Subsanado	No aplica
HECHO DETECTADO –El administrado implementó el Manejo de lixiviados conforme al Plan de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos			
Descripción Durante la supervisión se evidencio que la trinchera anterior N°1 y la trinchera N°2 cuenta con un sistema de drenaje. La trinchera N° 1 desfoga en una poza de lixiviados de concreto de 1.5 x3 m; ubicado en Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 L 8621034 N y 624680 E y una altitud de 550 m.s.n.m. La trinchera N° 2 desfoga en una poza de lixiviados de concreto de dimensiones 2x4x4 m ubicado en Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 L 8621119 N, 624775 E, 555 m.s.n.m que luego se conecta a una poza sin revestimiento ubicado en la cota más baja de 10 x 8 m, esta a su vez se conecta a cuatro pozas adicionales sin revestimiento de dimensiones 12 x 6 m, en las cuales se evidencia plantas de <i>Eichhcrnia crassipes</i> “Jacintos de aguas” para el tratamiento de los lixiviados. Durante la supervisión se evidenció el uso de una motobomba para la recirculación, de la Poza de lixiviados hacia la trinchera N° 1 El administrado señalo que realizan esta labor con una frecuencia mensual de acuerdo a las precipitaciones, no alcanzó un registro de dicha acción.			

Fuente: Numeral 3 del Acta de supervisión

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

❖ Precisiones en el IGA

Folio digital 63 del documento denominado IGA-1_1

➤ Manejo de lixiviados

Es necesario considerar que el manejo de los lixiviados será a través de la recirculación y reinyección a la trinchera, reinyectado por un sistema de rebombeo a través de las chimeneas. Para lo cual se construirá un pozo de lixiviados teniendo en cuenta la precipitación pluvial de la zona.

- *La caseta para el rebombeo debe ser construido en una zona baja a las trincheras con una medida de 2 x2 m, con material de ladrillo y concreto, cuyo interior guardara la motobomba.*
- *Del mismo modo será necesario la construcción de 02 pozos de monitoreo situadas en puntos distintos, cuyo diámetro será de 1.5 m y una profundidad longitudinal de 3 m y el mismo que deberá de estar cubierto con una tapa de concreto. Del mismo modo será necesario la construcción de una escalera del mismo tamaño (3 m) con la finalidad de realizar los monitoreos cuando éstos sean requeridos.*

Plano N° PT-01 pag. 761 IGA



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta infractora N° 4

❖ Descripción del hecho detectado:

Imagen 10: Extracto del Acta de supervisión a la MD Pichari

Presunto Incumplimiento	Por determinar	Subsanado	No aplica
HECHO DETECTADO – El administrado no cuenta con canales de conducción de agua de lluvia y realiza el mantenimiento conforme al Plan de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos Obligación En el Plan de Recuperación de área degradada aprobado con Resolución de Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental N° 001-2022-GRNGA-MPLC de fecha 12 de enero de 2022 (en adelante Plan de recuperación) Folio digital 76 El proyecto contempla la habilitación de canales pluviales, en base a las demandas de escurrimiento de las aguas de lluvia. En este sentido se habilitará los canales pluviales en los tramos que requieran de protección. Estos canales operaran durante toda la vida útil del relleno y su desfogue será en una quebrada natural en zona baja colindante al terreno. Folio digital 63 (...) se plantea la construcción de dos canales de desviación en la periferia del botadero . Plano Secciones de evacuación del canal pluvial 3 Con referencia a la Obligación N° 3 (O.2) actividad N° 3 consignada en la Ficha de Obligaciones (Anexo 1 del Acta de Supervisión). Descripción Durante la supervisión no se constató canales de desviación de aguas de lluvia.			

Fuente: Numeral 3 del Acta de supervisión

❖ Precisiones en el IGA

Folio digital 76 del documento denominado IGA-1_1

Construcción de Canal Pluvial

El proyecto contempla la habilitación de canales pluviales, en base a las demandas de escurrimiento de las aguas de lluvia. En este sentido se habilitará los canales pluviales en los tramos que requieran de protección. Estos canales operaran durante toda la vida útil del relleno y su desfogue será en una quebrada natural en zona baja colindante al terreno.

Folio digital 63 del documento denominado IGA-1_1

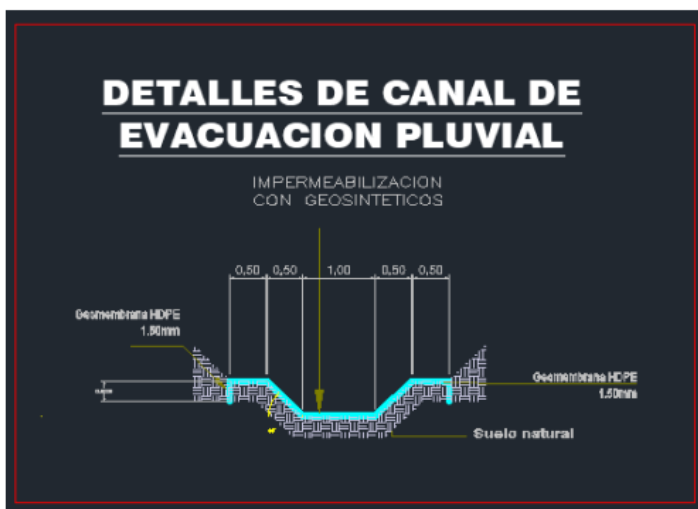
Manejo de aguas pluviales

La principal fuente contribuyente a la generación de lixiviados es el aporte de agua proveniente de la precipitación pluvial que penetra a través de los residuos incrementando su generación. Para reducir la infiltración de aguas pluviales y dada la pendiente del terreno del botadero “Otari – San Martín”. Se plantea la construcción de dos canales de desviación en la periferia del botadero. Plano Secciones de evacuación del canal pluvial.

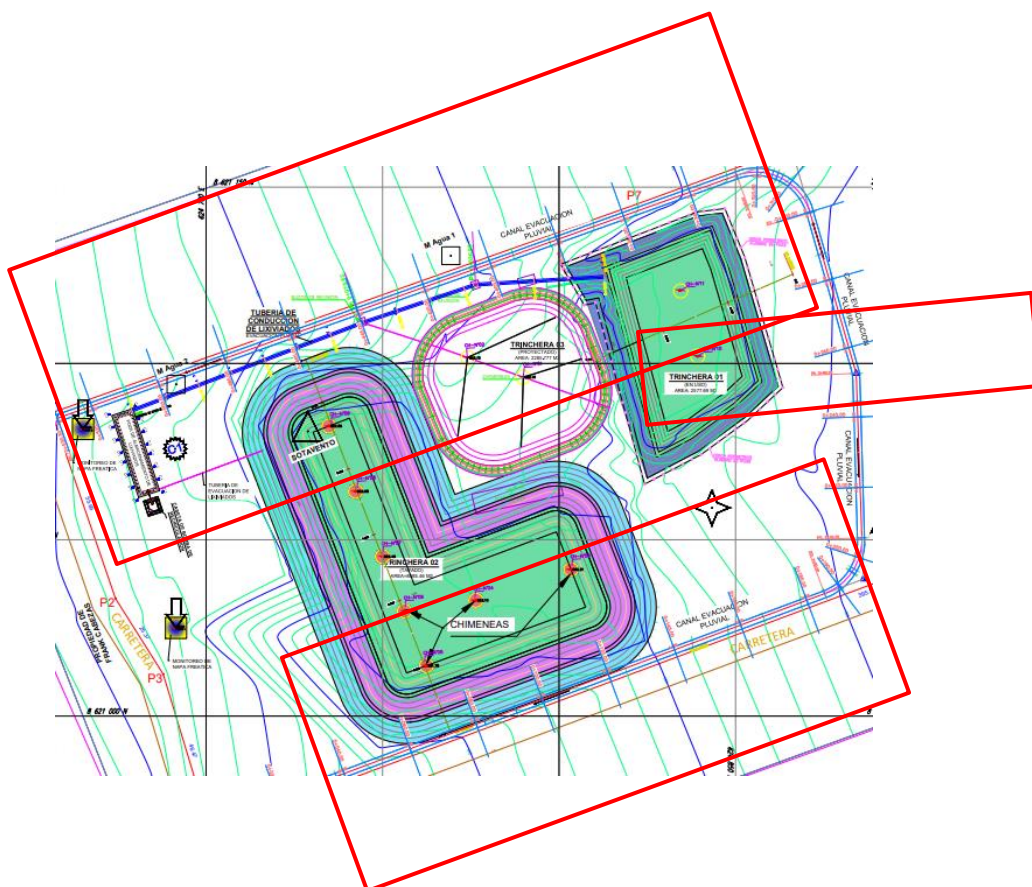
(Subrayado agregado)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

GRÁFICO N° 8 DETALLE PARA EL MANEJO DE AGUAS PLUVIALES



Según el plano PG-01 (pág. 762) del IGA de la Municipalidad distrital de Pichari, la longitud del canal de conducción de agua pluvial es de 530.30 m, la cual no fue implementada.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta infractora N° 5

❖ Descripción del hecho detectado:

Imagen 12: Extracto del Acta de supervisión a la MD Pichari

Presunto Incumplimiento	Por determinar	Subsanado	No aplica
HECHO DETECTADO – El administrado cuenta con un sistema de drenes para la evacuación y control de gases y realiza la inspección del sistema conforme al Plan de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos.			
Descripción En la trinchera N° 1 no se evidenció un sistema para la evacuación de gases. En la trinchera N°2 en la supervisión realizada el 05 julio de 2019 se evidenció ocho (08) chimeneas para evacuación de gases, sin embargo, a la fecha de supervisión no se evidencio las chimeneas. Requerimiento de subsanación No aplica.			

Fuente: Numeral 6 del Acta de supervisión

❖ Precisiones en el IGA

Folio digital 61 del documento denominado IGA-1_1

Manejo de gases

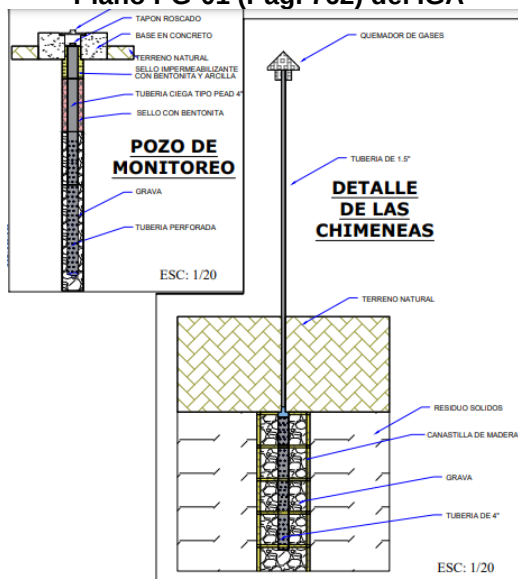
La emisión no controlada de gases como resultado de la descomposición de la materia orgánica dispuesta en el botadero de “Otari - San Martín” genera efectos negativos en la atmosfera, la salud y seguridad de los segregadores del lugar, y la población cercana.

La instalación de las chimeneas será de acuerdo a las recomendaciones en la guía para la recuperación de áreas degradadas.

- *Se habilitarán los drenes verticales de según las especificaciones de los planos. Los drenes serán habilitados con parantes de madera (diámetro 2" x3") y malla metálica de tipo gallinero.*
- *Culminada la colocación y compactación de la tierra de cobertura sobre la superficie final del área recuperada, se replanteará la ubicación de los drenes verticales con separaciones de 30 m en sentido longitudinal y vertical.*
- *En los puntos donde deben instalarse los drenes verticales, se reiterará la capa de tierra de cobertura en un área circular de 1.5 m de radio y realizará una excavación longitudinal de 2.5 m de profundidad.*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Plano PG-01 (Pág. 762) del IGA



Según el plano PG-01 (pág. 762) del IGA de la Municipalidad distrital de Pichari, la cantidad de chimeneas a implementar asciende a 10, las cuales no fueron implementadas.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta infractora N° 6

❖ Descripción del hecho detectado:

Imagen 15: Extracto del Acta de supervisión a la MD Pichari

Presunto Incumplimiento	Por determinar	Subsanado	No aplica
HECHO DETECTADO – El administrado cuenta con un sistema de drenes de lixiviados conforme al Plan de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos.			
Descripción Durante la supervisión el administrado no acreditó contar con un sistema de drenaje de lixiviados de acuerdo a los detalles especificados en el Plan de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos. Sin embargo, durante la supervisión se pudo evidenciar que la trinchera N°1 y la Trinchera N° 2 cuentan con un sistema de colección de lixiviados, los mismos que discurren en una poza de lixiviados conforme lo señalado en el Hecho Detectado N° 2. Durante la supervisión se evidenció una caseta de bombeo.			

Fuente: Numeral 7 del Acta de supervisión

❖ Precisiones en el IGA

Folios digitales 75 y 76 del documento denominado IGA-1_1

Habilitación de drenes internos y externos de lixiviado

(...)

a. Dren longitudinal principal

La colecta de lixiviados se desarrollará mediante canales y será instalada en la base de la plataforma con menor cota (base del relleno sanitario). El sistema tendrá canales primarios (dren principal) y canales secundarios (drenes secundarios). El dren principal estará constituido por tuberías de PVC de 8 pulgadas cubierta de una capa de grava lavada de 3 a 5 pulgadas de diámetro y estará instalada por encima de la geomembrana cubierta de geotextil. Los drenes como la base del relleno Sanitario se inclinará en 2% para promover el flujo del lixiviado hacia el punto de colección. Las tuberías para la colección de lixiviado estarán instaladas de manera tal que sean drenadas por gravedad. Este método también permite el uso de tuberías para la colección de lixiviado para eliminar el agua proveniente de las lluvias en la porción de relleno sanitario que no recibe residuos sólidos.

Construcción del sistema de tratamiento de lixiviados

El tratamiento será por recirculación para lo cual se construirá un sistema, compuesto por 01 red de colectores de lixiviados, poza de almacenamiento de lixiviados ubicado en cota más baja del terreno, un reservorio temporal de lixiviados de 5 m³ de capacidad, ubicado en la parte más alta del terreno, y 01 caseta de bombeo.

Cabe resaltar que todas las pozas y la caseta serán techadas

Folio digital 63 del documento denominado IGA-1_1

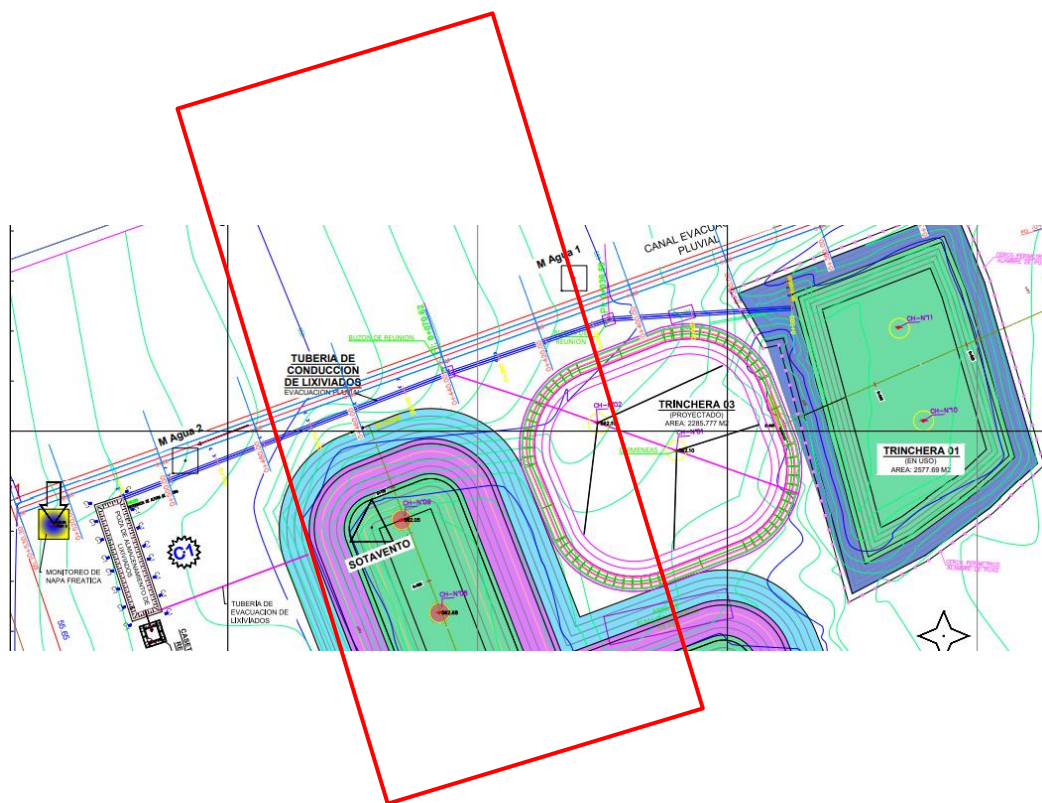
Manejo de lixiviados

(...)

La caseta para el rebombeo debe ser construido en una zona baja a las trincheras con una medida de 2x2 m, con material de ladrillo y concreto, cuyo interior guardara la motobomba.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Según el plano PG-01 (pág. 762) del IGA de la Municipalidad distrital de Pichari, la longitud del sistema de drenes de colección de lixiviados asciende a 140 metros.



Conducta infractora N° 7

❖ **Puntos y parámetros a monitorear**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Folio digital 187 del documento denominado IGA-1 1

Respecto de los monitoreos ambientales

Plano PM Puntos de monitoreo adjunto al Plan de recuperación de ADRS

9.4. PROGRAMA DE MONITOREO Y VIGILANCIA

El Programa de monitoreo y Vigilancia Ambiental establece los procedimientos que el ejecutor deberá seguir para el control y seguimiento de los componentes ambientales que podrían ser impactados durante la ejecución del Proyecto, así como de las medidas de prevención y mitigaciones establecidas como parte del Plan de Manejo Ambiental.

Este programa evaluará periódicamente la dinámica de las variables ambientales y generará información e indicadores. Con la información que se obtendrá se evaluará y se establecerán las medidas correctivas necesarias para mitigar los impactos negativos que se estarían generando; todas estas medidas serán enmarcándose a la legislación nacional vigente. Los monitoreos ambientales y los resultados serán desarrollados en el mismo punto donde se realizó los monitoreos en la fase de inversión del proyecto.

Imagen del folio digital 220 del documento denominado IGA-1_1

VIGILANCIA AMBIENTAL									
<u>Monitoreo del medio físico</u>									
Monitoreo de la calidad del aire	Responsable de Medio Ambiente	Valores del PM 10 en el área de ejecución de la obra		X					X
Monitoreo de la calidad del agua	Responsable de Medio Ambiente	Valores de turbidez - NTU		X					X
Monitoreo ambiental del suelo	Responsable de Medio Ambiente	Características de textura del suelos		X					X
<u>Monitoreo del medio biológico</u>									
Monitoreo de flora silvestre	Responsable de Medio Ambiente	Nº de especies vegetales en 100 m2		X					X
Monitoreo de fauna silvestre	Responsable de Medio Ambiente	Nº de avistamientos de fauna silvestre por día por especies		X					X
<u>Monitoreo socioeconómico</u>									
Monitoreo de los Niveles de percepción de las poblaciones cercanas	Responsable de Medio Ambiente	Nº de personas con opinión favorable del proyecto		X					X



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01711007"



01711007